



*Andador 20 de noviembre
Autor: Coord. de Análisis Estratégico
y Comunicación*

SE ABROGA EL REGLAMENTO DE ESTACIONAMIENTOS Y ESTACIONÓMETROS Y SE APRUEBA Y PUBLICA EL REGLAMENTO DE MOVILIDAD, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL PARA EL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO.

Jesús Pablo Lemus Navarro, Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, de conformidad con el artículo 42, fracción IV de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, a los habitantes del Municipio hago saber:

Que por la Secretaría del Ayuntamiento, el Honorable Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, se me ha comunicado el siguiente:

A C U E R D O :

PRIMERO. Se resuelve procedente la Iniciativa presentada por la C. Regidora Myriam Paola Abundis Vázquez.

SEGUNDO. Se abroga el Reglamento de Estacionamientos y Estacionómetros, mismo que fue publicado en la Gaceta Municipal, Vol. X No. 65, el 3 de noviembre de 2003.

TERCERO. Se expide el Reglamento de Movilidad, Tránsito y Seguridad Vial para el Municipio de Zapopan, Jalisco, en los términos del Reglamento que se acompaña a este dictamen como su Anexo 1. Dicho reglamento entrará en vigor una vez que se incorporen y publiquen en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, en la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal del año 2018, las sanciones previstas en este ordenamiento con sus respectivas tarifas, esto, en lo relativo a los aprovechamientos, bajo el apartado de Infracciones al Reglamento de Movilidad, Tránsito y Seguridad Vial para el Municipio de Zapopan, Jalisco.

REGLAMENTO DE MOVILIDAD, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL PARA EL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO.

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. El presente reglamento es de orden público, interés social y de observancia general en el Municipio de Zapopan, Jalisco y tiene por objeto regular las atribuciones del Municipio en materia de movilidad, seguridad vial, tránsito municipal y la movilidad de personas y vehículos motorizados y no motorizados, en las Vías Públicas ubicadas dentro de la extensión territorial del Municipio. Así como establecer los procedimientos y requisitos de los trámites y servicios en materia de movilidad y tránsito.

Artículo 2. El presente Reglamento se expide con fundamento en lo establecido por el artículo 115 fracciones I, II, III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 77 fracciones II, 78, 79 fracción V, 83 y 86 de la Constitución Política del Estado de

Jalisco, artículos 1, 2, 3, 4, 5, 37, 38, 39 bis, 40 fracción II, 41, 44, 47, 94 fracción VI de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y los artículos 1, 2, 3, 4, 41, 43, 44, 45, 52, 53, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Zapopan, Jalisco y Artículo 7, 22 y 39 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco.

Artículo 3. El presente ordenamiento tiene los siguientes objetivos específicos:

- I.** Establecer las normas de movilidad que regulen, ordenen y den control a la vialidad y el tránsito, para que la circulación de los peatones y vehículos motorizados y no motorizados sea segura y fluida, aplicando las normas técnicas de carácter específicas expedidas conforme a las bases establecidas en este Reglamento;
- II.** Establecer facultades y obligaciones en materia de movilidad de las autoridades municipales;
- III.** Delimitar los derechos y obligaciones de los ciclistas, peatones y conductores de vehículos;
- IV.** Establecer las limitaciones y restricciones para el tránsito de vehículos en las vías públicas, con el objeto de mejorar la vialidad, preservar el ambiente, salvaguardar la seguridad de las personas y el orden público;
- V.** Proponer, implementar y promover condiciones de seguridad y accesibilidad preferente para todos los usuarios de las vías y espacios públicos;
- VI.** Promover el respeto entre las personas que concurren en el aprovechamiento de las vías públicas;
- VII.** Determinar de las bases, lineamientos y procedimientos para la autorización del estacionamiento en la vía pública, la instalación, uso y funcionamiento de estacionómetros o cualquier otra plataforma de cobro, así como los requisitos para la utilización del espacio público y privado susceptible de emplearse para el estacionamiento de automotores;
- VIII.** Regular las actividades relacionadas con el servicio público de estacionamientos y de los estacionamientos de propiedad privada que prestan servicio al público, incluyendo el funcionamiento de la custodia y resguardo de vehículos en lugares públicos o privados en el territorio del Municipio de Zapopan, Jalisco, mediante el sistema de acomodadores;
- IX.** Diseñar y aplicar programas y acciones para fomentar y estimular el uso de la bicicleta y otros medios de transporte regulados en el presente Reglamento;
- X.** Establecer las bases para la suscripción de acuerdos de coordinación que celebre el Municipio con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal o

Estatual competente, en las funciones de movilidad y tránsito en los tramos de caminos de jurisdicción federal, estatal o municipal comprendidos en el territorio del Municipio;

- XI.** Regular los acuerdos de coordinación que celebren la administración municipal con dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, en materia de tránsito, vialidad y transporte y control de emisiones contaminantes;
- XII.** Establecer las bases para la suscripción de acuerdos de coordinación que la administración municipal celebre con las autoridades de los municipios colindantes en materia de tránsito, vialidad, transporte y contaminación ambiental provocada por vehículos automotores;
- XIII.** La vigilancia, supervisión y control de vehículos automotores, con el objeto de mejorar la vialidad, preservar el ambiente, salvaguardar la seguridad de las personas y el orden público;
- XIV.** Definir el procedimiento para el retiro de la vía pública de los vehículos u objetos que indebidamente obstaculicen o pongan en peligro el tránsito de personas o vehículos, y su traslado a los depósitos correspondientes;
- XV.** Establecer y diseñar las políticas públicas y disposiciones que en materia de educación vial apliquen las autoridades municipales;
- XVI.** Regular la realización de otros usos y actividades en las vías urbanas comprendidas dentro del territorio Municipal, y en las interurbanas cuya competencia hubiera sido cedida al Municipio para preservar y fomentar la seguridad vial y la prevención de accidentes; y
- XVII.** Establecer las sanciones que corresponda aplicar por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento. En la vigilancia, supervisión y control de las presentes disposiciones las autoridades municipales tendrán las atribuciones señaladas en este ordenamiento legal y en aquellos de la materia que resulten de su competencia, así como en los acuerdos de coordinación que de los mismos se deriven.

Artículo 4. La aplicación de este reglamento estará basada en los siguientes ejes rectores:

I. Jerarquía de la movilidad: La cual se establece bajo la premisa de que la utilización del espacio público y el establecimiento de infraestructura urbana debe atender la prioridad que tienen los diferentes usuarios de la vía pública en el ejercicio de movilidad de acuerdo al nivel de vulnerabilidad; así como al desarrollo sustentable enfocado a la mejora en la movilidad de los habitantes del Municipio;

II. Accesibilidad universal: Debe garantizar el derecho que tienen todos los sujetos de la movilidad, especialmente personas en mayores condiciones de riesgo y vulnerabilidad tales como personas con discapacidad, adultos mayores, mujeres embarazadas, peatones en general, ciclistas

y usuarios del transporte público, de llegar en condiciones adecuadas a los lugares de residencia, trabajo, formación, servicios de salud, interés social, prestación de servicios u ocio, desde el punto de vista de la calidad y disponibilidad de las infraestructuras, redes de movilidad y servicios de transporte; y

III. Movilidad Sustentable: Es la capacidad, facilidad y eficiencia de tránsito o desplazamiento de las personas y bienes en el territorio. Se logra cuando se impulsan y priorizan los modos no motorizados y el transporte colectivo sobre el privado garantizando la accesibilidad universal.

Estos ejes rectores deberán de contemplarse como referente y fin último en la elaboración de políticas públicas y programas de gobierno, procurando en todo momento su cumplimiento.

Artículo 5. En lo no previsto en el presente Reglamento, se aplicarán supletoriamente las disposiciones establecidas en:

- I. Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano;
- II. Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco;
- III. Reglamento de la ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco;
- IV. Código Urbano para el Estado de Jalisco;
- V. Reglamento Estatal de Zonificación del Estado de Jalisco; y
- VI. Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

CAPITULO II DE LAS DEFINICIONES

Artículo 6. Para efecto del presente Reglamento se entiende por:

Accesibilidad universal: Es el derecho que tienen todos los sujetos de la movilidad, especialmente personas en mayores condiciones de riesgo y vulnerabilidad tales como personas con discapacidad, adultos mayores, mujeres embarazadas, peatones en general, ciclistas y usuarios del transporte público, de llegar en condiciones adecuadas a los lugares de residencia, trabajo, formación, servicios de salud, interés social, prestación de servicios u ocio, desde el punto de vista de la calidad y disponibilidad de las infraestructuras, redes de movilidad y servicios de transporte;

Acción urbanística: Urbanización del suelo, los cambios de uso, las fusiones, subdivisiones y fraccionamientos de áreas y predios para el asentamiento humano; el desarrollo de condominios o conjuntos habitacionales; la rehabilitación de fincas y zonas urbanas; así como la introducción, conservación o mejoramiento de las redes públicas de infraestructura y la edificación del equipamiento urbano;

Andén: Es la franja longitudinal destinada a la movilidad de peatones;

Agente de movilidad: Elemento de la Dirección de Movilidad y Transporte con facultades de control, supervisión, regulación del tránsito de personas y vehículos en la vía pública así como para hacer cumplir las disposiciones del presente Reglamento y aplicar las infracciones correspondientes en caso de incumplimiento;

Arroyo vehicular: Área de la vialidad destinada a la circulación vehicular y ciclista que en algunos casos es delimitada por alguno o varios de los siguientes elementos: banqueta, camellón, guarnición, estacionamiento, acotamientos, etc.

Arterias: Vías públicas de circulación, destinadas al tránsito de vehículos y peatones;

Auditoría de seguridad vial: Es el conjunto de estudios estadísticos, físicos y humanos, relativos a las variables que inciden en el incremento de la seguridad en las vías públicas, con la finalidad de contar con datos suficientes para la toma adecuada de decisiones y proyectos adecuados de las mismas;

Autoridad municipal: Los titulares y subordinados de las diferentes dependencias públicas, que actúan bajo la dirección del Presidente Municipal;

Avenidas: Las calles con amplitud de veinte metros de ancho o más o las así definidas por la autoridad Municipal;

Ayuntamiento: El Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco;

Banqueta: Camino a cada lado de una calle o avenida, reservado para la circulación, estancia y disfrute exclusivo de las personas con discapacidad, peatones y en su caso, usuarios de la movilidad no motorizada. Entendiéndose esta, desde el límite de la propiedad privada, hasta el inicio del arroyo vehicular. Las banquetas no podrán ser utilizadas para estacionamiento;

Bahía: Espacio exclusivo dentro de la vialidad fuera del carril de circulación, para realizar sólo labores de ascenso y descenso de pasajeros;

Bahía de servicio: Es la modalidad que se otorga mediante permiso, a los prestadores del servicio público de transporte colectivo de pasajeros o de carga, para el ascenso, descenso, transferencia de los usuarios, carga y descarga de mercancía y en su caso contratación del servicio; o para vehículos que cubren situaciones de emergencia;

Cajón: Espacio delimitado por rayas o trazas, para el estacionamiento de vehículos automotores;

Calle: Las superficies de terreno que en forma lineal son destinadas dentro de una población para la circulación de peatones, bicicletas y vehículos; incluye áreas de espacio público no sólo destinadas al tránsito sino a la estancia y disfrute, como banquetas y camellones;

Calzadas: Las calles con amplitud de avenidas, en las que existe camellón o jardín separador de los sentidos de la circulación o las así definidas por la autoridad municipal;

Carreteras y autopistas: Son las superficies de terreno y sus estructuras que en forma lineal son destinadas para el rodamiento y acotamiento de vehículos y la intercomunicación de poblaciones o centros de objeto público;

Carril: Es la banda longitudinal de una vía pública en carriles de circulación, en la que puede estar dividida la vía destinada al tránsito de una sola fila de vehículos;

Carril compartido ciclista: Es aquel en que se da preferencia a las bicicletas que comparten el espacio con los vehículos motorizados;

Carril exclusivo: Vía pública sobre la que circulan vehículos de transporte público colectivo o masivo de pasajeros, sobre un sentido de la vía, con delimitación en el perímetro del carril que no permite el tránsito de otro tipo de vehículos, con excepción de los vehículos de seguridad en caso de emergencias y de bicicletas en los casos expresamente permitidos;

Carril preferencial: Es el espacio de circulación, debidamente señalizado donde la preferencia la tiene el sistema de transporte colectivo y eventualmente el transporte de seguridad y emergencia o protección civil, en servicio y con códigos sonoros y luminosos encendidos;

Ciclovía: Vía exclusiva para la circulación ciclista físicamente confinada del tránsito automotor; puede ser: unidireccional o bidireccional;

Ciclista: Conductor de una bicicleta o triciclo, de tracción a pedales o de sistema híbrido;

Ciclo-puerto: Es un espacio de uso público para el resguardo exclusivo de bicicletas, que forma parte de la infraestructura de transporte no motorizado;

Cochera: Cajón de estacionamiento en el interior de un inmueble destinado a casa habitación con capacidad para uno o más vehículos;

Concesión: Es la autorización concedida por el Ayuntamiento para que un particular, pueda usufructuar un bien municipal en la explotación de un giro comercial;

Concesionario: El titular de la concesión otorgada por el Ayuntamiento;

Conductor: Toda persona que requiere de una capacitación y de una licencia específica, para operar o conducir un vehículo, cuando así lo señale la ley de la materia;

Coordinación General: Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad;

Derecho de vía: Es una zona de restricción que afecta a una vía pública en ambos lados, en zonas urbanas y suburbanas, el derecho de vía lo establecerá el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco; conforme a los planes parciales si los hubiere, de común acuerdo con las Secretarías concurrentes en materia de movilidad y obra pública, atendiendo a las disposiciones que señale el Código Urbano para el Estado de Jalisco;

Derivación o Ala: Lugar en que está permitido que los vehículos de transporte público en su modalidad de taxis, radiotaxi y carga se detengan y es autorizado como una ramificación del sitio;

Dictamen: Es una resolución, emitida por la autoridad competente en el ejercicio de sus atribuciones respecto de una cuestión que se someta a su consideración;

Dictamen técnico: Es un acto administrativo, definitivo y declarativo que solo reconoce, sin modificar, una situación jurídica del administrado, que resulta necesario para la realización de algún trámite o acto administrativo ante diversas autoridades;

Dispositivo de movilidad asistida: Elemento que permite el desplazamiento de personas con discapacidad o con movilidad limitada, tales como sillas de ruedas, sillas de ruedas motorizadas con velocidades máximas de diez kilómetros por hora, andaderas, bastones y perros guía;

Dispositivo para el control de tránsito: Conjunto de elementos que procuran el ordenamiento de los movimientos del tránsito, previenen y proporcionan información a los usuarios de la vía para garantizar seguridad y orden en la vía;

Dirección: la Dirección de Movilidad y Transporte del Municipio de Zapopan, Jalisco;

Director: El Titular de la Dirección de Movilidad y Transporte del Municipio de Zapopan, Jalisco;

Espacio público: Las áreas para la recreación pública y las vías públicas, tales como: plazas, calles, avenidas, viaductos, paseos, jardines, bosques urbanos, parques públicos y demás de naturaleza análoga;

Estación de sistema de bici pública: Infraestructura colocada en la vía pública que cuenta con puertos de anclaje, terminal y bicicletas de uso público;

Estacionamiento: Espacio, lugar o recinto utilizado para ocupar, dejar o guardar un vehículo por un tiempo determinado, ya sea en la vía pública, propiedad privada o pública;

Estacionamiento privado: Los espacios en áreas de propiedad privada, que se dediquen a la recepción y estancia transitoria de automóviles y bicicletas para satisfacer las necesidades que generan las actividades de la industria, comercio y servicios, e incluso por las propias zonas habitacionales que son gratuitos y no requieren concesión, permiso o licencia para su funcionamiento;

Estacionamiento privado de uso público: Lugar de propiedad privada construido o acondicionado expresamente para ofrecer al público en general el servicio de estacionamiento de vehículos automotores y bicicletas, mediante el pago de una tarifa autorizada por el Ayuntamiento y cuya operación requiere licencia o permiso;

Estacionamiento público municipal: Lugar de propiedad Municipal en el cual la propia autoridad municipal o un concesionario prestan el servicio público de estacionamiento de vehículos automotores y bicicletas a la ciudadanía en general, pudiendo realizar el cobro de este servicio en base a la tarifa establecida por el Ayuntamiento;

Estacionamiento exclusivo: Todo aquel estacionamiento ubicado en la vía pública, utilizado de manera exclusiva y justificada por los particulares, previo permiso debidamente expedido por la autoridad municipal;

Estacionamiento vinculado: Todo aquel estacionamiento fuera de la vía pública vinculado a usos comerciales de servicios y dotacionales de escala urbana con ingreso permitido al público en general;

Estacionómetros: Sistemas de medición de tiempo accionados por monedas o medios electrónicos para gestionar el estacionamiento en la vía pública;

Estudio de impacto vial: es el conjunto de estudios para determinar cómo la utilización del suelo puede afectar el sistema vial y de transporte, así como los requerimientos que deban aplicarse para mantener o mejorar el nivel de servicio de estos sistemas y garantizar la seguridad vial;

Estudio vial: Es un estudio de ingeniería vial en general que se integra con datos físicos operacionales y estadísticos, tomando en cuenta las condicionantes del desarrollo urbano, y demás elementos técnicos y legales necesarios para su desarrollo, con la finalidad de elaborar alternativas de solución y la evaluación de estas, para seleccionar la más favorable para su aplicación ya sea en un proyecto o en un conflicto existente en materia de movilidad, sin violentar los derechos de los peatones y modos no motorizados, así como de los espacios públicos;

Estudio de impacto al tránsito: Es un estudio de ingeniería que determina el impacto potencial de tránsito de algún proyecto de desarrollo por obra de edificación u obra de urbanización, determinando las necesidades de cualquier mejora al sistema, a los sistemas de transporte adyacentes o cercanos, con el fin de mantener un nivel de servicio satisfactorio y la previsión de accesos apropiados para los desarrollos propuestos;

Estudio de integración a la vialidad: Es un estudio cuyo objeto será el regular y establecer el diseño y ubicación de las entradas y salidas de todos aquellos predios de carácter público o privado que por las necesidades de su giro requieran un análisis de factibilidad, así como la relación de estos con el espacio público con el fin de minimizar los problemas que se causan al tránsito de paso sobre la vía pública afectada, así como la regulación de infraestructura de estacionamientos y/o elementos de movilidad utilizada dentro de la propiedad privada;

Infraestructura urbana: Conjunto de elementos con que cuentan las vialidades, que tienen una finalidad de beneficio general, y permiten su mejor funcionamiento o imagen visual;

Infraestructura vial: Es el conjunto de elementos que permiten y ordenan el desplazamiento de personas, vehículos no motorizados y motorizados en forma confortable y segura de un punto a otro;

Intersección: Superficie común donde convergen dos o más arterias en donde se realizan los movimientos direccionales del tránsito en forma directa o canalizada por isletas;

Licencia: Autorización expedida por la autoridad municipal para que determinado establecimiento realice habitualmente y por tiempo definido determinados actos o actividades correspondientes a un giro por haberse cumplido los requisitos aplicables;

Licenciatario: El titular de la licencia concedida por el Municipio de Zapopan;

Lugar preferencial: Cajón o cajones de estacionamiento destinados para personas con discapacidad o que necesiten por sus condiciones físicas, mentales o de salud, hacer uso de dichos lugares;

Ley: Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco;

Sitio: Lugar en que está permitido que los vehículos de transporte público en modalidad de taxi, radiotaxi se detengan;

Medio de transporte: Conjunto de técnicas, instrumentos y dispositivos de características homogéneas en cuanto a la tecnología que se utilizan para el transporte de personas o mercancías;

Modificación de ruta: Es el cambio de la parte en un itinerario de una ruta que se autoriza a partir de la sustitución de tramos definidos por puntos intermedios del recorrido, sin alterar su derrotero original;

Motociclistas: Es el conductor de vehículo automóvil con uno o dos sillines con motor eléctrico, de combustión interna u otros modos de propulsión independiente del pedaleo;

Movilidad: Forma en que el ser humano se mueve o traslada de un lugar a otro, puede ser por sí mismo o empleando algún medio de transporte motorizado o no motorizado;

Multa: Es la sanción pecuniaria que se impondrá a quien cometa alguna de las infracciones contenidas en el presente Reglamento, misma que deberá ser calificada y ejecutada por la Tesorería Municipal;

Municipio: El Municipio de Zapopan, Jalisco;

Norma general de carácter técnico: La norma técnica es un documento expedido por el

Ejecutivo del Estado, que contiene definiciones, requisitos, especificaciones de calidad, terminología, especificaciones y demás determinaciones que tengan como objeto normar una actividad vinculada con la movilidad o la prestación de un servicio de transporte público;

Obra de urbanización: Todas aquellas acciones técnicas realizadas con la finalidad de transformar el suelo rústico en Urbano; o bien, adecuar, conservar o mejorar los predios de dominio público o privado, redes de infraestructura y equipamiento destinado a la prestación de servicios Urbanos;

Operador del servicio del sistema de bici pública: Empresa o entidad gubernamental encargada de brindar los servicios del sistema de bicicletas públicas;

Padrón: Registro administrativo de estacionamientos públicos, estacionamientos privados de uso público, estacionamientos exclusivos y estacionamientos con servicio de acomodadores de vehículos;

Peatón: Persona que transita a pie, por la vía pública, en zonas privadas con acceso al público, y/o auxiliándose de dispositivos de movilidad asistida en el caso de las personas con discapacidad;

Periférico: Vialidad primaria con separación central, física o pintada, o con camellón que circunda la periferia de una zona urbana;

Permiso: autorización expedida por la autoridad municipal para que una persona física o moral, realice por tiempo determinado o por un evento determinado actos o actividades por haberse cumplido los requisitos aplicables;

Permisionario: el titular del permiso concedido por la autoridad municipal correspondiente;

Persona con discapacidad: Todo ser humano que tiene ausencia o disminución congénita o adquirida de alguna aptitud o capacidad física, mental, intelectual o sensorial, de manera parcial o total, que le impida o dificulte su pleno desarrollo o integración efectiva al medio que lo rodea, de manera temporal o permanente;

Plataforma de cobro: Sistema de cobro mediante el cual los usuarios del estacionamiento en vía pública realizan el pago de la tarifa establecida en la Ley de Ingresos vigente;

Reincidencia: La comisión de dos o más infracciones de carácter administrativo iguales, que son motivo de una conducta de riesgo y contravienen las disposiciones de la ley y su reglamento, en los periodos que se establezcan;

Señal: Son los dispositivos o elementos visuales o auditivos oficiales que mediante sonidos, símbolos o leyendas tienen por objeto prevenir a los usuarios sobre la existencia de peligros y su naturaleza, determinar las restricciones o prohibiciones que limiten sus movimientos sobre la vialidad, regulaciones sobre la superficie de rodamiento así como proporcionarles la información necesaria para facilitar sus desplazamientos;

Señalización vial: Conjunto de elementos y objetos visuales de contenido informativo, indicativo, restrictivo, preventivo, prohibitivo o de cualquier otro carácter que se colocan en la vialidad, con el objeto de brindar mayor seguridad a todos los sujetos de la movilidad;

Servicio de Estacionamiento con Acomodadores de Vehículos (SEAV): Es el servicio que comprende la guardia, custodia, recepción y entrega de automóviles con acomodadores;

Se define como acomodadores de vehículos a aquel prestado por personal de un establecimiento o giro comercial o de prestación de servicios, así como aquel prestado por un operador distinto, y que consiste en la recepción de los vehículos de los clientes en dicho establecimiento o giro, así como la conducción de éstos al estacionamiento público o privado autorizado para tal efecto y su respectivo resguardo;

Sistema de bicicletas públicas o bici pública: Sistema de transporte público individual que consiste en la oferta de renta de bicicletas por corta duración, en autoservicio, que ofrece la posibilidad de trayectos unidireccionales en la vía pública y con características de red;

Supervisión: Es la acción de vigilancia y verificación que realizan los agentes de movilidad en apego a las facultades y atribuciones establecidas en el presente ordenamiento;

Transporte escolar: El destinado al transporte de estudiantes de instituciones educativas, que operaran con el itinerario y horario que satisfaga las necesidades particulares de la institución educativa, el costo del servicio será el acordado entre éstas y el prestador del servicio, este servicio se presta en vehículos de acuerdo a la norma general de carácter técnico para transporte especializado;

Transporte de personal: Los destinados al transporte de trabajadores a las empresas o industrias en que laboran, así como de instituciones públicas o privadas; que se presta como un servicio por parte de las empresas. Siendo materia del contrato entre la empresa y el prestador las condiciones del mismo y este servicio se prestan en vehículos de acuerdo a la norma general de carácter técnico para transporte especializado;

Transporte turístico: Los destinados al transporte de pasajeros solamente a lugares de interés turístico, arqueológico, arquitectónico, panorámico o artístico, mediante la renta por horas o días del vehículo y conductor, no estando sujeto a horario y tarifa fija. Este servicio se presta en autobuses de distintas capacidades, acondicionados especialmente para brindar comodidad a los pasajeros;

Tránsito: Acción o efecto de trasladarse de un lugar a otro por la vía pública;

Vehículo: Medio de transporte terrestre que funciona a base de motor o de cualquier otra forma de propulsión, destinado a la transportación de personas o cosas;

Vehículo pesado o de carga: Vehículo automotor de operación libre, destinado al transporte de carga, mayor a dos ejes;

Vía peatonal: Aquella destinada a la circulación exclusiva o prioritaria de personas con discapacidad y peatones, en la que el acceso a automóviles, motocicletas y bicicletas está restringido según las reglas específicas. Estas incluyen:

- a) Cruces peatonales,
- b) Banquetas y rampas,
- c) Camellones e isletas,
- d) Plazas y parques,
- e) Puentes peatonales,
- f) Calles peatonales y andadores,
- g) Calles de prioridad peatonal.

Viaducto: Las calles con amplitud de avenidas, con o sin camellón o faja separadora y sin intersección a nivel;

Vialidad: Conjunto de servicios relacionados con las vías públicas, así como las infraestructuras que las componen, que son utilizados por personas, bicicletas o vehículos automotores para trasladar de un lugar a otro;

Vialidad primaria: Aquella vía principal para el movimiento de grandes volúmenes de tránsito, entre las áreas que forman parte del sistema de red vial en un centro de población;

Vialidad secundaria: Son las que permiten el movimiento del tránsito entre áreas o partes de la ciudad y que dan servicio directo a las vías primarias;

Vía rápida: Vialidad que permite la libre circulación de vehículos con intersecciones a desnivel con otras vías de circulación;

Vías públicas: Superficies del dominio público que se utilizan para el tránsito de los sujetos de la movilidad;

Usuario del transporte público: Persona que hace uso del servicio público de transporte de pasajeros en cualquiera de sus modalidades del equipamiento auxiliar de éstos y de las vialidades;

Zonas especiales: Aquellas zonas cuyas normas de control de urbanización son distintas al contexto ordinario, en algunos casos son señaladas en los planes parciales como áreas de actuación por ejemplo: áreas con potencial de desarrollo, áreas de protección patrimonial o áreas de restricción. También se define como un polígono o área donde se encuentran equipamientos o infraestructuras públicas que por sus características generan necesidades extraordinarias al contexto inmediato por ejemplo, polígonos con servicio de bici pública, andadores peatonales, corredores gastronómicos, etc.

Zona 30: Es el área de accesibilidad determinada con señalamientos y dispositivos viales para reducir la velocidad a un máximo de treinta kilómetros por hora, otorgando a peatones, ciclistas y usuarios del transporte público, preferencia permanente sobre automóviles, motocicletas y cualquier otro tipo de vehículo motorizado;

Zona prohibida: Los lugares en donde se encuentren señalamientos prohibitivos de circulación y/o estacionamiento; y

Zona prohibida para vehículos pesados o de carga: Es el área en las vías públicas por donde se restringe el paso de vehículos pesados o de ciertas dimensiones y que esencialmente lo constituyen los carriles centrales de las avenidas, el tercer carril del lado izquierdo, el segundo carril cuando no sea usado exclusivamente para rebasar y los lugares en donde se encuentren señalamientos prohibitivos de circulación a vehículos pesados.

CAPITULO III DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 7. Son autoridades responsables de la aplicación del presente Reglamento, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I.** El Ayuntamiento;
- II.** El Presidente Municipal;
- III.** La Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad; y
- IV.** Los demás que por motivo de sus funciones deban aplicar este Reglamento.

Artículo 8. Las entidades públicas o privadas a las que mediante contrato o concesión otorgadas por el Ayuntamiento le sean otorgadas funciones o facultades en materia de movilidad previstas en el presente Reglamento, se constituirán como organismos de apoyo a las autoridades municipales, sin que dicha delegación excluya la posibilidad de su ejercicio directo por el Municipio en los casos que se requiera su intervención.

Artículo 9. Son facultades del Ayuntamiento:

- I.** Autorizar la celebración de convenios de coordinación con la Federación, el Estado y con otros municipios de la entidad, para dar cumplimiento a las disposiciones estatales en Materia de movilidad y del presente reglamento.

Artículo 10. Son facultades del Presidente Municipal:

- I.** Dictar medidas tendientes al mejoramiento de los servicios de vialidad y tránsito;

- II.** Solicitar, en su caso, al Ejecutivo del Gobierno del Estado asesoría y apoyo para realizar los estudios técnicos y acciones en materia de vialidad y tránsito;
- III.** Promover en el ámbito de su competencia las acciones para el uso racional del espacio vial, teniendo como prioridad a los peatones, ciclistas y medios de transporte masivo y colectivo de pasajeros; así como, garantizar espacios delimitados para la guarda de bicicletas y similares; y
- IV.** Intervenir en la formulación y aplicación de los programas de transporte de pasajeros, a través de la dependencia que se determine en la normatividad municipal y en lo dispuesto en el presente reglamento.

Artículo 11. Son facultades de la Coordinación General, a través de la Dirección:

- I.** Ejercer las atribuciones técnicas y administrativas en materia de vialidad y tránsito;
- II.** Clasificar por categorías los estacionamientos de automóviles y bicicletas de acuerdo con las especificaciones contenidas en este Reglamento;
- III.** Regular las actividades relacionadas con la prestación del servicio público de estacionamiento de automóviles y bicicletas, encargándose de expedir los dictámenes técnicos o autorizaciones respectivas cuando así correspondan, con apego a lo dispuesto en la normatividad aplicable;
- IV.** Verificar los inmuebles que pretendan destinarse al servicio de estacionamiento de automóviles y bicicletas, para que se ajusten a las disposiciones legales y reglamentarias y cuando sea necesario, podrá solicitar opiniones o dictámenes técnicos a particulares o a instituciones y dependencias del sector público para sustentar sus dictámenes;
- V.** Crear, operar y mantener actualizados los registros de estacionamientos y SEAV;
- VI.** Integrar los expedientes para cancelación de concesiones, licencias o permisos de estacionamientos o del SEAV, cuando compruebe fehacientemente la existencia de violaciones sistemáticas a este Reglamento o a otras disposiciones legalmente aplicables, turnarlos a la Sindicatura para que proceda a ponerlos en estado de resolución y someterlos al Ayuntamiento o a la autoridad Municipal competente para la emisión del dictamen correspondiente;
- VII.** Planear, diseñar, gestionar la ejecución de infraestructura para movilidad no motorizada y accesibilidad universal;
- VIII.** Evaluar, promover, gestionar y recomendar mejoras de los servicios de transporte público, y su infraestructura;

- IX.** Gestionar, establecer, y promover las dinámicas de estacionamiento en la vía pública, así como determinar los sistemas, aplicaciones y nuevas tecnologías para la regulación del estacionamiento;
- X.** Vigilar la operatividad y el buen funcionamiento de los aparatos de estacionómetros o cualquier otra plataforma de cobro instalados en el territorio del Municipio y que los usuarios de dichos espacios regulados por aparatos, cumplan con el pago correspondiente o en caso contrario levantar la boleta de infracción correspondiente;
- XI.** Remitir a los depósitos vehiculares, los vehículos que se encuentren abandonados, inservibles, destruidos e inutilizados en las vías públicas y estacionamientos públicos de su jurisdicción; así como las cajas, remolques y vehículos de carga, que obstaculicen, limiten o impidan el uso adecuado de las vías, en términos de la normatividad aplicable;
- XII.** Emitir un visto bueno o dictamen respecto a cualquier intervención de carácter público o privada que impacte o pueda impactar en la movilidad dentro del territorio del Municipio;
- XIII.** Trasladar a los depósitos correspondientes cualquier objeto colocado en el arroyo vehicular que impida la libre circulación o el estacionamiento, a menos que se cuente con el permiso correspondiente;
- XIV.** En el ámbito de su competencia, determinar, aplicar y ejecutar las sanciones correspondientes a quienes incurran en conductas prohibidas en el presente reglamento, así como en la normatividad aplicable en materia de movilidad; dentro del territorio del municipio de Zapopan;
- XV.** Solicitar a quien corresponda los documentos técnicos, jurídicos o cualesquiera respecto de cualquier obra pública o privada que pueda generar un impacto vial;
- XVI.** Participar en los proyectos de movilidad que se desarrollen en el Municipio;
- XVII.** Impulsar de manera coordinada con las autoridades competentes proyectos de movilidad sustentable;
- XVIII.** Diseñar, elaborar, gestionar, revisar, supervisar, evaluar; autorizar proyectos de movilidad del municipio;
- XIX.** Dar opiniones técnicas respecto de proyectos de movilidad;
- XX.** Dictaminar y autorizar proyectos de movilidad, impacto al tránsito e ingresos y salidas y permutas;
- XXI.** Corresponde a la misma Dirección, la vigilancia de los estacionamientos exclusivos en vía pública;

- XXII.** Solicitar la intervención para la inspección de los estacionamientos públicos a fin de asegurarse del cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento, así como de las disposiciones de los acuerdos del Ayuntamiento relativos a las concesiones;
- XXIII.** Determinar y destinar espacio de estacionamiento en vía pública a cualquier medio de transporte que lo requiera; y
- XXIV.** Las demás establecidas en el presente Reglamento y en otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 12. Para el cumplimiento de sus atribuciones, estudio, planeación, atención, dictaminación y despacho de los asuntos en materia de movilidad motorizada y no motorizada, tránsito, educación y seguridad vial, la Dirección contará con unidades para cada materia dentro de la propia Dirección.

Los manuales de organización y de procedimientos de la Dirección establecerán las atribuciones que corresponden a las unidades administrativas que la integran, debiendo ser autorizados por el Presidente Municipal y por la Coordinación General de Administración e Innovación Gubernamental.

TITULO II DE LOS ORGANISMOS AUXILIARES EN MATERIA DE MOVILIDAD

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 13. El Ayuntamiento deberá integrar la Comisión de Tarifas de Estacionamientos, la cual fungirá como organismo municipal auxiliar o de coordinación para la aplicación de las disposiciones previstas en el presente ordenamiento, la instrumentación de políticas públicas y acciones tendientes a cumplir los fines del presente ordenamiento.

CAPITULO II DE LA COMISIÓN DE TARIFAS DE ESTACIONAMIENTOS.

Artículo 14. La Comisión de Tarifas de Estacionamientos es el órgano colegiado encargado de proponer y validar las tarifas de los estacionamientos que bajo previa autorización operen en el Municipio, serán integrantes con voz y voto los siguientes:

- I.** El presidente de la Comisión Colegiada y Permanente de Movilidad Urbana y Conurbación, quien fungirá como Presidente de la Comisión;
- II.** Un regidor de la Comisión Colegiada y Permanente de Promoción y Desarrollo Económico y del Empleo;
- III.** Un Regidor de cada fracción Edilicia que no tenga representación en los incisos anteriores;

- IV.** El Tesorero Municipal;
- V.** El Director de Movilidad y Transporte, quien será el Secretario Técnico de la Comisión, como miembro con derecho a voz pero sin voto;
- VI.** Un miembro del Consejo Municipal de Participación Ciudadana;
- VII.** Un representante de cámaras u organismos legalmente constituidas que aglutinen al mayor número de agremiados del ramo de estacionamientos vinculados; y
- VIII.** Un representante de cámaras u organismos legalmente constituidas que aglutinen al mayor número de agremiados del ramo de estacionamientos privados de uso público.

Artículo 15. Las sesiones de la Comisión se sujetarán a lo siguiente:

- I.** Sesionará de manera ordinaria por lo menos una vez al año dentro del primer semestre y en forma extraordinaria cuando sea necesario, únicamente con los asuntos especificados en el orden del día, por lo que se deberá obviar los puntos relativos a la lectura y aprobación del acta de la sesión anterior y asuntos varios;
- II.** La convocatoria a sesión ordinaria, se realizará por escrito y/o vía electrónica con 72 horas de días hábiles de anticipación y la convocatoria a sesión extraordinaria con 24 horas de días hábiles de anticipación;
- III.** Las sesiones se desarrollarán preferentemente con el siguiente orden del día: registro de asistencia, declaratoria de quórum, aprobación del orden del día, lectura y aprobación del acta de la sesión anterior, agenda de trabajo y asuntos varios;
- IV.** Para sesionar válidamente deberán estar presentes la mayoría de los integrantes con derecho a voto. En caso de no reunirse el quórum requerido para sesionar, el Presidente declarará quórum insuficiente y propondrá nueva fecha para sesionar;
- V.** Los acuerdos se aprobarán por mayoría de votos de sus integrantes con derecho a voto; y
- VI.** Los integrantes de la Comisión de Tarifas de Estacionamientos podrán nombrar por escrito a un suplente para que acuda a las sesiones de la Comisión, en el caso de la suplencia de regidores que integren el mismo, éstos tendrán que nombrar como suplente a otro regidor y en caso de que sea un solo regidor en la fracción la persona que este designe deberá de ser servidor público del Municipio de Zapopan.

Artículo 16. Son atribuciones y obligaciones del Presidente de la Comisión de Tarifas de Estacionamientos las siguientes:

- I.** Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión de Tarifas de Estacionamientos cuando menos una vez al año, dentro del primer semestre;
- II.** Turnar al Pleno del Ayuntamiento la aprobación de las bases generales de operación de la Comisión de Tarifas de Estacionamientos y las modificaciones propuestas por ésta;
- III.** Declarar la existencia de quórum legal para sesionar;
- IV.** Emitir su voto de calidad en caso de empate; y
- V.** Las demás establecidas en el presente Reglamento y en otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 17. Son atribuciones y obligaciones del Secretario Técnico de la Comisión de Tarifas de Estacionamientos las siguientes:

- I.** Realizar el análisis técnico de las tarifas a presentar por parte de la Comisión de Tarifas de Estacionamientos al pleno del Ayuntamiento;
- II.** Elaborar las actas de las sesiones y recabar las firmas de las mismas;
- III.** Tener bajo su custodia y resguardo el archivo de la Comisión; y
- IV.** Las demás establecidas en el presente Reglamento y en otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 18. Son atribuciones y obligaciones de la Comisión de Tarifas de Estacionamientos las siguientes:

- I.** Proponer al Ayuntamiento en pleno las tarifas y sus incrementos que han de cobrarse por la presentación del servicio de estacionamiento en todas sus categorías y modalidades;
- II.** Proponer al Ayuntamiento en pleno las tarifas que han de cobrarse por la prestación del servicio de SEAV;
- III.** Expedir las bases generales de operación que deberá de ser aprobadas ~~sancionadas~~ por el Ayuntamiento; y
- IV.** Las demás establecidas en el presente Reglamento y en otras disposiciones legales aplicables.

TITULO III DE LA MOVILIDAD

CAPITULO I DE CLASIFICACIÓN LA MOVILIDAD Y LA JERARQUIA DE LOS SUJETOS DE LA MOVILIDAD

Artículo 19. Por su naturaleza, la movilidad se clasifica en:

- I. Movilidad No Motorizada:** Aquellos desplazamientos que realizan las personas mediante traslado peatonal o bien mediante la utilización de vehículos no motorizados, con mecanismos de propulsión mecánica, con asistencia eléctrica, animal y/o humana; y
- II. Movilidad motorizada:** Los vehículos que pueden ser guiados para transitar por la Vía Pública y llevan un motor, que los impulsa pudiendo ser de combustión interna y/o motores eléctricos.

Artículo 20. Los sujetos de la movilidad en orden prioritario son:

- I.** Peatones, en especial personas con discapacidad y personas de movilidad reducida; Ciclistas;
- II.** Usuarios del servicio de transporte público;
- III.** Prestadores del servicio de transporte público;
- IV.** Prestadores del servicio de transporte de carga y distribución de mercancías; y
- V.** Usuarios de transporte particular automotor.

Los vehículos de emergencia tendrán prioridad de paso sobre el arroyo vehicular, siempre y cuando cuenten con los códigos encendidos.

CAPITULO II DE LOS PEATONES, DE LAS ZONAS Y VÍAS PEATONALES.

Artículo 21. Se considera peatón a toda persona que transita a pie, en el espacio público, por la vía pública, en zonas privadas con acceso al público, y/o auxiliándose de dispositivos de movilidad asistida en el caso de las personas con discapacidad.

Artículo 22. Los peatones están obligados a obedecer las disposiciones de este Reglamento y en general todo lo que se refiera al buen uso de la vía pública.

Artículo 23. Los menores de edad, las personas con discapacidad, adultos mayores y las mujeres embarazadas gozarán de manera especial de los derechos y preferencias de paso.

Artículo 24. Las banquetas de las vías públicas estarán destinadas al tránsito de los peatones y vehículos para personas con discapacidad. Las autoridades correspondientes deberán de tomar las medidas necesarias para garantizar su integridad física y tránsito seguro.

Artículo 25. Los peatones y personas con discapacidad tienen derecho de preferencia sobre el tránsito vehicular, debiendo los conductores hacer alto total para cederles el paso y garantizar su integridad física, de conformidad con lo siguiente:

- I.** En los pasos peatonales e intersecciones controladas por semáforos, cuando la luz verde les otorgue el paso;
- II.** Cuando les corresponda el paso de acuerdo con el semáforo e iniciado el cruce, no alcancen a cruzar la vía, siendo obligación de los conductores detenerse hasta que lo hubieren hecho sin presionarlos o increparlos;
- III.** Cuando los vehículos den vuelta para entrar a otra vía y haya peatones cruzando ésta, el vehículo deberá hacer alto total;
- IV.** Si los peatones transitan sobre el acotamiento al no disponer de zona peatonal;
- V.** Si los peatones transitan por la banqueta y algún conductor deba cruzarla para entrar o salir de una cochera o estacionamiento;
- VI.** Vayan en comitivas organizadas o filas escolares;
- VII.** Accedan a las rampas destinadas para incorporarse a la banqueta;
- VIII.** Cuando el señalamiento de tránsito permita el paso simultáneo de vehículos y peatones;
- IX.** En las intersecciones donde no exista señalamiento, semáforo peatonal, agente de movilidad, paso peatonal debidamente indicado o algún otro dispositivo de control de tráfico que permita el cruce seguro del peatón;
- X.** En las calles de prioridad peatonal, donde podrán circular en todo lo ancho de la vía y en cualquier sentido;
- XI.** Los estudiantes gozarán de derecho de preferencia de paso en todas las intersecciones y zonas escolares señaladas al efecto;

- XII.** En vuelta de los vehículos a la derecha o a la izquierda con circulación continua o con señalamiento manual o electrónico; y
- XIII.** Para salvaguardar el derecho de preferencia de los peatones establecido en las fracciones anteriores, los conductores de vehículos tienen prohibido rebasar en luz roja, invadir las líneas que protegen las zonas de peatones, o el alineamiento de los edificios, o intersecciones donde no exista señalamiento, semáforo peatonal, líneas de zona peatonal.

Artículo 26. Los peatones tendrán las siguientes obligaciones:

- I.** Transitar por las aceras, pasos y andenes destinados para ellos, gozando siempre de preferencia las personas con discapacidad o con movilidad reducida temporalmente;
- II.** Cruzar las vías por las zonas de paso peatonal establecidas y donde existan las condiciones de seguridad y accesibilidad para dicha acción;
- III.** Obedecer las indicaciones de las autoridades competentes, promotores voluntarios de seguridad vial y las señales de tránsito; y
- IV.** Abstenerse de colocar obstáculos que impidan el tránsito peatonal, el desplazamiento o acceso de personas con discapacidad; y obstáculos que impidan el estacionamiento de vehículos en el arroyo vehicular.

TITULO IV DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL

CAPÍTULO I DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL, LOS DISPOSITIVOS Y REGULACIÓN DEL TRÁNSITO

Artículo 27. Cualquier modificación a la infraestructura que pueda tener un impacto en la movilidad deberá contar con el visto bueno o dictamen de la Dirección.

Artículo 28. La infraestructura para la movilidad a desarrollarse en el Municipio de Zapopan deberá atender en todo momento los ejes rectores de jerarquización de la movilidad y accesibilidad universal.

Los proyectos para la movilidad públicos o privados deberán considerar y priorizar al peatón.

Artículo 29. La Dirección podrá participar, impulsar, diseñar, gestionar, revisar, supervisar, evaluar, autorizar y/o dar opiniones técnicas respecto a proyectos en materia de:

- I.** Infraestructura peatonal;
- II.** Infraestructura ciclista;
- III.** Infraestructura para el transporte; y
- IV.** Infraestructura vehicular;

Artículo 30. La Dirección podrá evaluar y proponer rutas, horarios y todos los elementos que considere necesarios para la regulación del transporte de carga en el Municipio.

Artículo 31. La Dirección podrá diseñar, gestionar e implementar el sistema de movilidad preferencial para niños y jóvenes en los trayectos hacia y desde las escuelas, a fin de reducir la carga de vehículos en horas de mayor afluencia.

Artículo 32. En cruces viales la Dirección podrá recomendar y gestionar con la autoridad estatal competente en materia de movilidad la ubicación de semáforos o cualquier otro tipo de dispositivo de control de tránsito que por las características de las vialidades considere necesarios.

CAPITULO II

DE LAS AUTORIZACIONES, VISTOS BUENOS Y DICTÁMENES EN MATERIA DE MOVILIDAD

Artículo 33. La Dirección a petición de particulares, organismos públicos o de oficio, podrá emitir dictámenes, estudios técnicos, asesorías, opinión técnica y/o autorizaciones en materia de:

- I.** Infraestructura vial:
 - a)** Instalación de dispositivos de reducción de velocidad, plumas de acceso restringido, cierres de circuito o de calles en el territorio Municipal;
- II.** Cierres parciales de calles por:
 - a)** Obras nuevas, reparación o mantenimiento;
 - b)** Evento público de carácter deportivo, cultural o religioso;
 - c)** Instalación de juegos mecánicos;
 - d)** Para aperturas o cierres de camellones;
- III.** De impacto al tránsito para nuevos desarrollos y edificaciones, dentro del territorio Municipal;
- IV.** De integración a la vialidad o de ingresos y salidas que afecten vías públicas, para modificaciones o construcciones existentes;

- V.** Para la señalización, dispositivos de seguridad, obras y dispositivos diversos para la protección en las obras viales;
- VI.** Movilidad no motorizada;
- VII.** Ciclovías;
- VIII.** Ciclopuertos;
- IX.** Dispositivos de seguridad para las construcciones que por su naturaleza afecten la movilidad;
- X.** Para la construcción, reubicación o retiro de puentes peatonales, dentro del territorio Municipal;
- XI.** Para la instalación de puestos en las vías públicas, para venta de mercancías y productos ubicados o estacionados, sean fijos o semifijos, en vehículos, plataformas, unidades móviles (foodtruck) o remolques que ocupen las vías públicas;
- XII.** Estudios de movilidad para evaluaciones, opiniones y recomendaciones técnicas;
- XIII.** Anuncios conforme a lo que establece el Reglamento de Anuncios y Publicidad;
- XIV.** Estacionamientos públicos en cualquier modalidad;
- XV.** Estacionamientos privados de uso público;
- XVI.** Estacionamiento exclusivo en vía pública;
- XVII.** Servicio de estacionamiento con acomodadores de vehículos;
- XVIII.** Ubicación de estaciones, paradas, y terminales de transporte público. Centros de transferencia modal;
- XIX.** Matrices y derivación de sitios; y
- XX.** Dictaminar, evaluar y/o autorizar la permuta de cajones de estacionamiento.

Artículo 34. Todos los dictámenes, estudios técnicos, asesorías, opiniones técnicas o autorizaciones se llevarán a cabo conforme a la normatividad técnica vigente y aplicable en cada materia.

Artículo 35. Cualquier acción urbanística u obra de urbanización de carácter público o privado, que por su naturaleza o su magnitud implique una alteración, modificación o afectación al sistema vial y cuyo proyecto proponga usos de vivienda vertical, vivienda horizontal a partir de 15 unidades habitacionales; así como usos comerciales, de servicios, industriales y equipamientos que pretendan ejecutarse deberán contar con un dictamen de integración vial y/o impacto al tránsito procedente, emitido por la Dirección, quedando exento de lo anterior los usos de intensidad vecinal. Para lo anterior, el solicitante deberá presentar la documentación y los estudios de movilidad de tal forma que la Dirección pueda emitir el dictamen correspondiente previo al pago de derechos de conformidad a la Ley de Ingresos vigente para el Municipio de Zapopan, Jalisco.

Artículo 36. Los documentos que se deben presentar son:

- I.** Solicitud por escrito firmada por el titular o representante legal;
- II.** Copia de identificación oficial vigente:
 - a)** Credencial para votar emitida por el Instituto Federal Electoral o por el Instituto Nacional Electoral,
 - b)** Pasaporte,
 - c)** Cédula profesional expedida por la Secretaría de Educación Estatal o Federal,
 - d)** Tratándose de extranjeros el documento migratorio vigente que acredite su legal estancia en el país.
- III.** Copia de comprobante de domicilio
 - a)** No mayor a 3 meses,
 - b)** Persona física o moral que coincida con la dirección de la hoja de trámite del solicitante.
- IV.** Copia simple de la cédula profesional estatal o federal del consultor que genere el estudio, el cual deberá de contar con una carrera afín a al materia de movilidad como:
 - a)** Urbanismo;
 - b)** Arquitectura;
 - c)** Ingeniería.
- V.** Dictamen de Trazos, Usos y Destinos Específicos y en su caso del recurso de revisión;
- VI.** Copia del Certificado de Alineamiento y número oficial (si contempla reconsideración

de restricciones, presentar autorización emitida por la Dirección de Obras Públicas e Infraestructura);

VII. Estudio en materia de movilidad, el cual deberá contener:

- a)** Estadísticas relativas a los accidentes y a la seguridad en las vías públicas;
- b)** Descripción del estado actual de la situación física de la vialidad en el momento del estudio;
- c)** Establecimiento de los horizontes del estudio;
- d)** Investigación de los usos del suelo, actuales y futuros;
- e)** Determinación de la operación del transporte colectivo en el área y de sus perspectivas de desarrollo;
- f)** Levantamiento de la información sobre volúmenes de tránsito en días y horas representativas;
- g)** Las expectativas de crecimiento de los flujos viales a los horizontes establecidos;
- h)** Evaluación de las condiciones de la vialidad mediante análisis de capacidad y nivel de servicio;
- i)** Estimación del tráfico generado en función de los usos del suelo;
- j)** Estimación del tráfico total, incluyendo el tránsito inducido, el tránsito generado y el tránsito de desarrollo para los horizontes previstos;
- k)** Levantamiento de información sobre volúmenes de flujos peatonales y ciclistas en días y horas representativas;
- l)** Estimación de flujos peatonales y ciclistas generados en función de los usos de suelo;
- m)** Estimación del flujo peatonal y ciclista total, incluyendo el inducido, el generado y el de desarrollo para los horizontes previstos.
- n)** Análisis de la compatibilidad de las acciones propuestas con el contenido del Plan Parcial de Desarrollo Urbano; y
- o)** Cualquier otro que por las características de la acción urbanística a desarrollar, requiera el proceso de dictaminación.

Artículo 37. En todos los estudios de movilidad donde se solicite el levantamiento de información sobre volúmenes de tránsito, el particular o las autoridades deberán solicitar el visto bueno por parte de la Dirección donde se especifique la ubicación de los puntos de aforo, duración y características generales de los mismos, por lo que la Dirección podrá proponer, modificar y supervisar dichos levantamientos cuando así lo determine.

Artículo 38. En materia de anuncios estructurales, semi-estructurales y de pantalla la Dirección de Padrón y Licencias deberá de solicitar el dictamen a la Dirección de Movilidad y Transporte y ésta sólo podrá dictaminar cuando se entregue la información suficiente que demuestre la interacción que tiene el anuncio con el sistema vial. Los requisitos serán solicitados por la Dirección de Padrón y Licencias y serán enviados a ésta Dirección a efectos de emitir el dictamen correspondiente.

Artículo 39. La Dirección podrá emitir este tipo de dictámenes para anuncios a petición de parte, de oficio o a petición de alguna otra dependencia que así lo solicite. La Dirección emitirá su dictamen en el plazo previsto en el reglamento aplicable en materia de anuncios y publicidad.

Artículo 40. A partir de la solicitud de dictaminación por parte del particular o dependencia, la Dirección contará con 10 días hábiles para prevenir al particular por una sola vez y por escrito para presentar la información faltante, en caso de que el solicitante no cumpla con el término de prevención otorgada se le tendrá por desechado su trámite, dejando a salvo sus derechos para solicitarlo de nueva cuenta.

Artículo 41. Una vez entrado al estudio de la dictaminación, la Dirección contará con 30 días hábiles como máximo para dar una resolución a la petición.

Artículo 42. Los dictámenes expedidos por la Dirección de Movilidad y Transporte podrán ser procedentes, procedentes condicionados o bien no procedentes.

Artículo 43. Para el caso de que el dictamen resulte no procedente, se dejarán a salvo los derechos del particular y podrá presentar el trámite nuevamente cuando así lo considere prudente. La emisión de un dictamen no procedente no acarrea la devolución de los derechos pagados por dicha expedición.

Artículo 44. Para el caso de que el dictamen resulte procedente condicionado, será necesario que el particular cumpla con las condicionantes mencionadas y acredite su cumplimiento ante la Dirección, en caso de no hacerlo se tendrá por revocado sin mediar procedimiento alguno.

Artículo 45. Las resoluciones serán recurribles por la parte afectada, mediante los recursos de inconformidad o revisión que contempla la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

TITULO V DE LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS EN MATERIA DE MOVILIDAD

CAPÍTULO I DEL PROGRAMA DE BICICLETA PÚBLICA

Artículo 46. La Dirección deberá supervisar, evaluar y autorizar lo siguiente:

- I.** La ubicación de las estaciones que brinden el servicio de bici pública; y
- II.** Los polígonos que se propongan por las autoridades competentes en la materia.

Artículo 47. La Dirección podrá generar mesas de trabajo con las autoridades y la sociedad en general para la implementación de los programas de bici pública y podrá gestionar el mantenimiento y/ o la reubicación de las estaciones.

CAPITULO II DE LAS ZONAS ESPECIALES

Artículo 48. Cualquier zona que pretenda modificar sus características en materia de movilidad deberá contar con la autorización y dictamen de la Dirección.

Artículo 49. Queda prohibida la circulación en el polígono del centro histórico del Municipio a los vehículos clasificados como de carga pesada, ya sean públicos o privados que por su dimensión puedan ocasionar daños a la infraestructura vial, en tanto no cuenten con una autorización emitida por la autoridad correspondiente. Se excluyen los vehículos livianos de dos ejes, que se asimilan a los de pasajeros, así como vehículos de emergencia, transporte público y servicios públicos;

Artículo 50. La Dirección podrá impulsar, analizar y proponer proyectos para determinar, autorizar y/o dictaminar zonas 30 y zonas de tráfico limitado.

Artículo 51. La Dirección podrá impulsar, analizar y proponer proyectos para determinar autorizar y dictaminar andadores peatonales

Artículo 52. La Dirección podrá proponer, promover, impulsar, gestionar autorizar y dictaminar zonas con potencial de desarrollo orientado al transporte sustentable.

Artículo 53. La Dirección podrá intervenir en los proyectos de zonas con potencial de desarrollo señaladas en los planes parciales para lo cual estará facultado, para:

- I.** Impulsar proyectos para mitigar el impacto vial en las zonas;
- II.** Gestionar con las autoridades competentes los elementos que puedan consolidar la seguridad dentro de las zonas con potencial de desarrollo;

- III.** Analizar los proyectos de impacto vial presentado por el solicitante y generar propuestas en conjunto con este;
- IV.** Emitir las recomendaciones en materia de movilidad que se deberán cumplir para que puedan desarrollarse; y
- V.** Dictaminar y regular los horarios, las zonas y/o las vías por las cuales transitará el transporte de carga en estas zonas.

CAPÍTULO III DE LA EDUCACIÓN, CULTURA Y SEGURIDAD VIAL

Artículo 54. La cultura vial consiste en los hábitos, conductas y conocimientos que se han arraigado de forma individual o colectiva que se definen en su conjunto como la visión que tiene la sociedad respecto de cómo y en qué nos movemos, tomando como base los derechos y obligaciones particulares de cada sujeto.

La seguridad vial, tiene el fin de proteger la vida, la integridad física y el patrimonio de los sujetos de la movilidad mediante acciones tendientes a prevenir, educar, divulgar, concientizar a la población en la forma de prevenir los accidentes en las vías públicas, el impacto ambiental y mejorar la calidad de vida.

Se deberá de buscar incentivar la disminución del uso de los vehículos motorizados, favoreciendo formas de movilidad de menores impactos ecológicos y sociales.

Artículo 55. La Dirección propondrá acciones institucionales que beneficien en la optimización de los valores viales a través de las siguientes directrices:

- I.** Realización de estudios y análisis en materia de cultura y seguridad vial, que detecten la interacción entre los sujetos de la movilidad, las vías y los vehículos;
- II.** Divulgar las campañas de difusión y educativas para la convivencia de los distintos medios de traslado donde se fomente el uso del transporte público y los sistemas de desplazamiento no motorizados;
- III.** Dar a conocer entre los sujetos de la movilidad, sus derechos y obligaciones, así como la importancia y significado de las señales viales en las vías públicas;
- IV.** Socializar los marcos jurídicos y políticas públicas, que beneficien la protección y la infraestructura de los sujetos de la movilidad;
- V.** Proponer las mejores prácticas en la vía pública, orientándola a la prevención, relacionada con los factores de riesgo que inciden en la siniestralidad;

- VI.** Actuar en el ámbito de la formación de la cultura vial a todos los niveles educativos, así como proporcionar capacitación especializada a los ciudadanos, para introducir los valores de la seguridad vial en los diferentes grupos de la sociedad;
- VII.** Impulsar la coordinación y la colaboración entre los actores interesados en la seguridad vial, a nivel local, nacional e internacional;
- VIII.** Fomentar la certificación de las instituciones y organismos interesados en la seguridad vial; y
- IX.** Generar campañas publicitarias que fomenten los valores de seguridad vial e incidan en la reducción de los siniestros viales.

Artículo 56. Para el fomento de la educación en la cultura vial se deben considerar los siguientes elementos:

- I.** Considerar el espacio público como un bien común que debe ser bien utilizado, cuidado, preservado y respetado, en el cual deben seguirse normas básicas de buen comportamiento;
- II.** Fomentar conductas tolerantes y una atmósfera de respeto, solidaridad y convivencia pacífica;
- III.** Solidarizarse de forma significativa con los problemas que les ocurren a otros en la vía pública, aunque no se esté involucrado directamente en ellos; y
- IV.** Conocer y respetar la infraestructura para la movilidad, por ser de utilidad común, generador de identidad, pertenencia y expresión tangible del concepto de lo público, de la propiedad y el uso de todos.

CAPÍTULO IV DE LA CAPACITACIÓN EN SEGURIDAD VIAL.

Artículo 57. La capacitación en cultura y seguridad vial es el ejercicio formal en materia de educación que busca incidir en los usos y costumbres de los usuarios de las vías públicas, buscando integrar conceptos como lo son las reglas de convivencia del espacio público e identificar los factores de riesgo comunes en la siniestralidad. El desarrollo de esta capacitación tendrá como ejes rectores:

- I.** El respeto y protección de los peatones, en particular de los menores de edad, personas de la tercera edad y personas con alguna discapacidad;
- II.** El respeto y fomento de la movilidad no motorizada;

- III.** El uso adecuado y fomento del Transporte Público en sus diferentes modalidades; y
- IV.** El manejo de vehículos motorizados, protegiendo a todos los usuarios, respetando el marco normativo y evitando los factores de riesgo.

Artículo 58. La Dirección contará con una serie de modelos de capacitación especializada en materia de seguridad vial los cuales se impartirán por medio del sistema de educación básico, medio superior y superior; conferencias, talleres y exposiciones en la materia; así como capacitación a empresas privadas.

Para la impartición de esta capacitación deberá existir convenio o petición formal por escrito por parte de la institución o grupo de personas interesadas en recibirla.

TITULO VI DE LOS ESTACIONAMIENTOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 59. Está estrictamente prohibido estacionarse:

- I.** En las banquetas, isletas, camellones, andadores u otras vías reservadas a peatones;
- II.** En más de una fila en la vía pública;
- III.** Sobre servidumbre pública y espacio público;
- IV.** Frente a una entrada y salida de vehículos;
- V.** En zonas que afecten la entrada y salida a instituciones de emergencia tales como hospitales, acceso de ambulancias, estaciones de bomberos, vehículos policiales o de protección civil o frente a un hidrante de bomberos;
- VI.** En los lugares destinados al ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público;
- VII.** En las vías de circulación continua o frente a sus accesos o salidas;
- VIII.** En los lugares donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito a los demás conductores y peatones;
- IX.** Sobre cualquier puente o estructura elevada de una vía o en el interior de un túnel;
- X.** En las áreas de cruce de peatones, marcados o no en el pavimento;

- XI.** En las zonas en que el estacionamiento se encuentre sujeto al sistema de cobro, sin haber efectuado el pago correspondiente;
- XII.** En las zonas autorizadas para carga y descarga sin realizar esta actividad;
- XIII.** En sentido contrario;
- XIV.** En los carriles exclusivos para transporte público;
- XV.** En las ciclovías;
- XVI.** Frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para personas con
- XVII.** discapacidad o en zona de estacionamiento para ellos;
- XVIII.** En zonas señaladas por color amarillo en las guarniciones;
- XIX.** Dentro de los primeros 5 metros posteriores a las esquinas de las vías públicas;
- XX.** Obstruyendo el ingreso y salida de cocheras debiendo mantener libre el espacio necesario para la maniobra de estacionamiento; y
- XXI.** En espacios para bicicletas.

Artículo 60. La Dirección podrá determinar la autorización y/o prohibición de estacionamiento permanente en determinadas horas u horarios o por tiempo indefinido de vehículos de propiedad particular en las calles y zonas donde esta medida resulte necesaria para mejorar la movilidad.

CAPÍTULO II ACREDITACIONES

Artículo 61. Las personas con discapacidad, adultos mayores y mujeres embarazadas conforme a lo que establece este reglamento y la legislación aplicable, tienen el derecho de preferencia para el estacionamiento en vías públicas, estacionamientos privados y públicos, y en propiedad privada, por lo que para acreditar la necesidad de uso de los espacios clasificados como preferenciales deberán solicitar ante la Dirección la acreditación oficial correspondiente.

Los particulares deberán contar con la autorización expedida por ésta Dirección, así como cumplir con lo establecido en este reglamento.

Artículo 62. Los requisitos y documentación general para solicitar la acreditación para el uso de espacios destinados para personas con discapacidad, adultos mayores y mujeres embarazadas son los siguientes:

- I.** Identificación oficial vigente expedida por autoridad correspondiente;
- II.** CURP
- III.** Licencia de conducir vigente expedida por la autoridad competente;
- IV.** Tarjeta de circulación del vehículo vigente a nombre del beneficiario de la acreditación. En caso de no ser así:
 - a)** Documento que demuestre el parentesco o relación entre el propietario del vehículo con el beneficiario de la acreditación; o
 - b)** Para el caso de vehículos que se encuentren a nombre de una persona moral, documento idóneo que acredite la legal representación de dicha persona moral y/o su relación con el beneficiario, o
 - c)** Para el caso de que el vehículo haya sido adquirido mediante arrendamiento financiero o cualquier figura legal que no transmitiere la propiedad del mismo hasta la finalización del pago, documento que acredite la posesión legal del mismo.
- V.** En el caso de personas con discapacidad deberán presentar, ya sea credencial expedida por una autoridad en la cual se especifique el tipo de discapacidad o un certificado médico expedido por una institución de salud pública o privada en el que se especifique la discapacidad;
- VI.** Para el caso de personas con discapacidad temporal, deberán entregar certificado médico que especifique la discapacidad así como el tiempo por el cual su movilidad se verá reducida;
- VII.** En el caso de las mujeres embarazadas deberán presentar certificado médico que acredite que su embarazo es de riesgo o que cuenta con más de 27 semanas de embarazo, expedido por una institución de salud pública o privada.

Artículo 63. En el caso de que un ciudadano por su condición física, de salud o mental necesite ser trasladado por un tercero y hacer uso de los lugares para personas con discapacidad, deberá entregar además de la documentación e información mencionada en el artículo anterior, lo siguiente:

- I.** Identificación oficial vigente de la persona que lo traslada;
- II.** Licencia de conducir vigente de la persona que lo traslada; y
- III.** Certificado médico que especifique la condición por la cual requiere ser trasladado

CAPÍTULO III

DE LOS ESTACIONAMIENTOS EXCLUSIVOS EN VÍA PÚBLICA

Artículo 64. Corresponde a la Dirección hacer la declaración de que una sección de la calle tiene uso restringido para el estacionamiento libre de vehículos, mediante balizamiento del piso de la calle y/o la colocación de placas que identifiquen la restricción de uso del estacionamiento. Del mismo modo, a esta Dirección le corresponderá la declaración para la creación o utilización de bahías o bahías de servicio y bahías de uso específico siguiendo el mismo criterio que para los espacios exclusivos

Artículo 65. La autorización para designar un espacio para estacionamiento exclusivo en vía pública estará sujeta a lo establecido por el presente reglamento.

Artículo 66. Los lugares exclusivos en vía pública se clasifican de la siguiente manera:

- I.** Para personas con discapacidad;
- II.** Para carga y descarga;
- III.** Para ciclopuestos;
- IV.** Para vehículos de emergencia;
- V.** Para ascenso y descenso de pasaje;
- VI.** Eventuales;
- VII.** Habitacionales;
- VIII.** Comerciales;
- IX.** Para sitios de taxi; y
- X.** Para motopuestos

Para el caso de los lugares exclusivos en la vía pública para vehículos de emergencia y para ascenso y descenso de pasaje, solamente podrán ser determinados por la Dirección, de acuerdo a proyectos o instrumentos técnicos aplicables.

Artículo 67. No se otorgará la autorización para lugares de estacionamiento exclusivo en vía pública para:

- I.** Lugares que afecten el acceso a instituciones de emergencia; tales como hospitales, bomberos, policía, sub estaciones de luz eléctrica;
- II.** Cuando el exclusivo pretenda instalarse en todo o en parte frente a un inmueble distinto al del solicitante (a menos que cuente con debida autorización del propietario del predio en cuestión);
- III.** Cuando el exclusivo pretenda instalarse en lugar prohibido por la normatividad o instrumentos técnicos aplicables;
- IV.** Cuando las dimensiones de la calle no lo permitan;

- V.** Cuando de otorgarse se afecte la vialidad; y
- VI.** Cuando el exclusivo pretenda instalarse frente a un parque, jardín o plaza pública a menos que sea determinado por la Dirección, de acuerdo a proyectos o instrumentos técnicos aplicables para vehículos de emergencia, ascenso y descenso de pasaje y para personas con discapacidad.

Artículo 68. Previo a la emisión de una autorización de exclusividad, la Dirección, evaluará conforme al tipo de exclusivo solicitado, la afectación que pueda sufrir el tránsito vehicular así como el impacto social que pueda ocurrir en la zona. En caso de determinar que por su localización no puede autorizarse el espacio exclusivo, deberá informar al promovente las razones de esto.

Artículo 69. Los lugares exclusivos en vía pública podrán ser determinados de oficio o a solicitud de parte. La Dirección podrá autorizar de oficio cajones exclusivos para personas con discapacidad en los lugares que para ello determine y solicitar a la instancia correspondiente que queden exentos del pago correspondiente, previo dictamen emitido por la misma Dirección.

Artículo 70. Expedida la autorización por parte de la Dirección para el uso de estacionamiento exclusivo en la vía pública, el usuario deberá cubrir el pago correspondiente según lo establecido en la Ley de Ingresos vigente.

Artículo 71. La autorización del estacionamiento deberá ser renovada al vencimiento estipulado en el oficio de autorización, a fin de que la autoridad constate que las condiciones de la vía no hayan cambiado y de que el promovente ha cumplido con los pagos correspondientes dispuestos por la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco. Es obligación del solicitante acudir previo a la fecha de vencimiento para la renovación o la cancelación del espacio exclusivo.

Artículo 72. En caso de que el solicitante no cumpla con el pago de los derechos del estacionamiento exclusivo, será acreedor desde el día siguiente a que incurrió en la falta de pago, a la sanción correspondiente. Deberá solicitar ante la Dirección la cancelación en caso que no pretenda continuar utilizando el espacio.

Artículo 73. En caso de que la fecha de vencimiento haya llegado a su fin y el espacio siga señalizado como exclusivo, el solicitante será acreedor a las sanciones correspondientes y se le fincará el costo del desbalizamiento por parte de la autoridad.

Artículo 74. La cancelación surtirá efectos a partir de la presentación del escrito correspondiente.

Artículo 75. La señalización o el balizamiento respectivo podrá ser realizado por personal de la Dirección mediante el pago correspondiente, o bien la podrá llevar a cabo el particular por su cuenta, siempre y cuando lo realice bajo los lineamientos que le marque la Dirección.

Artículo 76. La autorización de estacionamiento exclusivo podrá en cualquier momento ser cancelada por la autoridad municipal, ya sea por reordenamiento en la circulación vehicular, por

obras de interés público o por falta de pago de los derechos de exclusividad o las que la Autoridad Municipal estime procedentes, en cuyo caso lo deberá hacer del conocimiento del autorizado cuando menos con 48 horas de anticipación y reembolsando las cantidades que hayan sido cubiertas y no ejercidas.

Artículo 77. Solo se podrá autorizar un espacio como estacionamiento exclusivo en vía pública por los metros que establecen las normas relativas a los cajones de estacionamiento, siempre y cuando no superen los metros lineales de frente que tenga la propiedad frente a la cual se solicite el exclusivo.

Artículo 78. La Dirección, es la encargada de recibir, analizar y, en su caso, autorizar las solicitudes de estacionamientos exclusivos en vía pública, previa solicitud del propietario del inmueble o de su representante legal cumpliendo con lo siguiente:

- I. Llenar la solicitud en formato oficial;
- II. Identificación oficial vigente del solicitante;
- III. Identificación oficial vigente del propietario del inmueble, en caso de ser persona distinta al solicitante;
- IV. Comprobante de domicilio del inmueble donde se solicita el exclusivo;
- V. Copia del contrato que otorga la posesión o el título de propiedad;
- VI. Carta responsiva en la que el propietario del inmueble autoriza al promovente a solicitar la autorización;
- VII. Croquis de ubicación y fotografías del predio y del lugar donde se solicita el exclusivo con las medidas correspondientes; y
- VIII. Autorización del área técnica de la Dirección de Movilidad correspondiente, a fin de determinar la viabilidad y factibilidad de la autorización.

Artículo 79. En el caso de la autorización a solicitud de un particular para lugar exclusivo para personas con discapacidad, el solicitante deberá entregar copia de la credencial para personas con discapacidad expedida por una institución pública.

Artículo 80. Para el caso de los lugares exclusivos eventuales deberá presentar, a parte de los requisitos antes mencionados, la temporalidad, los horarios a utilizarse y justificar su necesidad de uso.

Artículo 81. Para el caso de la autorización de cajones de estacionamiento exclusivos para la instalación de bases de taxis, se deberá presentar los siguientes requisitos:

- I.** Llenar la solicitud en el formato oficial;
- II.** Croquis de localización del lugar donde pretenden obtener autorización;
- III.** Concesiones vigentes de los vehículos solicitantes liberadas por la Autoridad de Movilidad competente;
- IV.** Tarjeta de circulación vigente de cada vehículo;
- V.** Póliza de seguro vigente de cada vehículo;
- VI.** Licencia especial de taxista;
- VII.** Carta de conformidad de los vecinos, con no más de dos meses de antigüedad;
- VIII.** Carta de autorización de propietarios del lugar donde se pretende ubicar el exclusivo;
- IX.** Aprobar la verificación de factibilidad; y
- X.** Realizar el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 82. Una vez reunidos los requisitos señalados se procederá a realizar la verificación de factibilidad, la cual consistirá en la revisión de los siguientes aspectos:

- I.** Que el ancho de la calle sea el suficiente y adecuado y que la ubicación del exclusivo no se pretenda en lugar o forma prohibida por la Ley de Movilidad;
- II.** Que la ubicación del exclusivo no bloquee, obstruya o estrangule la circulación;
- III.** Que la ubicación del exclusivo no signifique dificultad para dar vuelta en esquina;
- IV.** Que en el espacio solicitado puedan ubicarse los cajones requeridos con las medidas establecidas por los instrumentos técnicos correspondientes y la norma oficial;
- V.** Deberán descartarse posibles efectos negativos con la instalación del exclusivo en virtud de diferentes eventos como la instalación de mercados, peregrinaciones, iglesias, así como proyectos públicos o adecuaciones viales que se tengan contemplados en la vialidad donde se pretende el exclusivo;
- VI.** Que el nombre, firma y teléfono de los vecinos colindantes que hubieren dado su autorización efectivamente correspondan a los vecinos del lugar donde se pretende el exclusivo;
- VII.** Que cuando el lugar donde se pretenda ubicar el exclusivo esté frente a propiedad privada, deberá obtener la autorización por escrito del propietario y allegar copia de la

identificación de este. En caso de que el exclusivo se pretenda instalar frente a una institución pública, privada o persona moral de cualquier tipo, la autorización deberá constar en hoja membretada y estar firmada por quien tenga facultades para otorgar dicha autorización; y

VIII. La revisión física del lugar donde se pretenda ubicar el exclusivo y la verificación de los nombres, firmas, teléfonos de los vecinos colindantes y de las autorizaciones de los propietarios colindantes se llevará a cabo por personal de la Dirección.

Artículo 83. Una vez autorizado el permiso de estacionamiento exclusivo en la vía pública el solicitante deberá:

- I.** Cubrir el pago mensual dispuesto en la Ley de Ingresos vigente;
- II.** Instalar una placa vertical autorizada por la Dirección, en la que establecerá el número de expediente del lugar exclusivo autorizado de tal forma que pueda ser visible a la ciudadanía.

Se encuentra prohibido el llevar a cabo el balizamiento, si no existe previa autorización por parte de la Dirección, y se impondrán las sanciones correspondientes al que realice esta actividad.

Artículo 84. Son causas de revocación de la autorización para cajones de estacionamiento exclusivo cualquiera de las siguientes:

- I.** La falta del pago de los derechos correspondientes;
- II.** La utilización de un número mayor de cajones que los autorizados o de medidas diferentes a las autorizadas; y
- III.** La explotación del exclusivo por persona o personas distintas al titular de la autorización.

Artículo 85. Las personas con un espacio exclusivo podrán solicitar ante esta Dirección una autorización para instalar un objeto que permita la identificación de su espacio siguiendo las especificaciones y medidas que para tal efecto se le indiquen al momento de su solicitud. Bajo ninguna circunstancia podrán ser instaladas sobre banquetas o entorpeciendo el flujo vehicular.

Del mismo modo la instalación así como el costo del objeto a utilizar será a cargo del particular y nunca a cargo de la administración municipal. Cualquier objeto no autorizado por la Dirección será retirado y podrá aplicarse la sanción económica prevista para ese caso.

CAPÍTULO IV DEL SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO

Artículo 86. Corresponde a la Dirección de Padrón y Licencias, otorgar las licencias para los estacionamientos que funcionan en predios de propiedad privada, atendiendo a la opinión de la Dirección.

Previo al otorgamiento de las concesiones, licencias o permisos para la prestación del servicio público de estacionamiento de vehículos, deberán evaluar con base en los estudios presentados por los interesados, los siguientes aspectos:

- I. Verificar la ubicación y superficie del predio donde se prestará el servicio de estacionamiento de automóviles; y
- II. Las demás que señalen las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 87. Los estacionamientos que requieran concesión, licencia o permiso municipal para funcionar, se clasificarán de la siguiente manera:

- I. Atendiendo al órgano que lo presta, en:
 - a) **Estacionamiento Público Municipal:** Todo estacionamiento que sea propiedad o sea administrado por la propia administración municipal o por conducto de un concesionario.
 - b) **Estacionamiento Privado de Uso Público en el Municipio:** Todo estacionamiento que no sea propiedad del Municipio de Zapopan y que se encuentre dentro de éste, para cuya operación requiere de una licencia de giro o permiso provisional;
- II. Atendiendo a su categoría:
 - a) **De Primera:** toda edificación, diseñada y construida ex profeso para destinarla al estacionamiento de vehículos, que cuente con pisos de concreto, empedrado o asfalto, servicio de elevador cuando su altura resulte mayor a cuatro niveles, con barda perimetral cubierta o techo;
 - b) **De Segunda:** todo predio o edificio acondicionado para tal fin, con o sin techo, con barda perimetral, y con piso de concreto, grava, asfalto o empedrado en áreas de circulación.
 - c) **De Tercera:** todo predio o edificio susceptible de ser usado como estacionamiento y circundado al menos por malla metálica de 2.10 metros de altura, con piso de concreto, asfalto, grava o empedrado.
- III. Estacionamiento vinculado: Estacionamiento público en plazas, centros comerciales o vinculados a establecimientos mercantiles o de servicios, en el cual se ha decidido cobrar por su utilización o con gratuidad condicionada;

- IV. Estacionamientos eventuales: Los servicios de estacionamiento que prestan los particulares en predios acondicionados de manera definitiva o temporal para ofrecer este servicio a los asistentes a eventos, ferias, conciertos, exposiciones, entre otros, cuando estas no sean de carácter permanente; y
- V. Estacionamiento en la vía pública: Todo aquel espacio habilitado para tal efecto, situado en las calles, avenidas y demás arroyos viales, pudiendo tener o no sistemas de cobro municipal, denominados por este reglamento como estacionómetros, o cualquier otra plataforma de cobro.

Pudiendo las anteriores modalidades de estacionamientos contar con acomodadores de vehículos, dando debido cumplimiento lo establecido en el presente Reglamento.

Del mismo modo, podrán ser considerados como estacionamientos bajo la figura de contrato de pensión siempre y cuando cuenten con vigilancia las 24 horas del día.

En áreas declaradas como de protección histórica, los estacionamientos deberán contar con bardas frontales de acuerdo a la arquitectura predominante en el entorno de la zona a instalarse y en los centros comerciales se deberán instalar perimetralmente barreras o elementos que impidan la circulación en banquetas peatonales, debiendo el usuario utilizar exclusivamente el paso por las áreas de control.

Artículo 88. Las cuotas que el concesionario o titular del permiso o licencia deban de cubrir por la autorización y operación del servicio de estacionamientos en cualquier modalidad, serán fijadas en la Ley de Ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal aplicable, aquellos que sean de nueva creación deberán de cumplir previamente con la obtención del visto bueno por parte de la Dirección.

Artículo 89. A efecto de obtener el visto bueno para la prestación del servicio de estacionamiento en cualquiera de sus modalidades por parte de la Dirección, el interesado presentará solicitud por escrito ante la dirección, acompañando la siguiente documentación:

- I. Dictamen de la Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos;
- II. En caso de ser persona moral, deberá acompañar copias certificadas de la escritura pública, en donde conste la legal constitución de la empresa solicitante con boleta de registro, así como el nombre y las facultades del representante legal;
- III. Documento donde consten los derechos de uso y goce del solicitante sobre el inmueble;
- IV. Dictamen procedente para el uso de estacionamiento expedido por la Dirección de Ordenamiento del Territorio;

- V.** El proyecto ejecutivo del estacionamiento que contendrá los planos arquitectónicos autorizados por la Dirección General de Obras Públicas e Infraestructura del Municipio, con medidas y linderos del predio en donde se prestará el servicio, señalando la circulación interna y número de cajones de estacionamiento, así como la ubicación de las entradas, salidas y las respectivas casetas o unidades de cobro;
- VI.** Copia de la póliza de seguro y del recibo del pago que cubra robo y daños ocasionados por el personal del propio estacionamiento sus instalaciones o su infraestructura al vehículo;
- VII.** Manifestación de la categoría del estacionamiento y el horario a que se sujetará; y
- VIII.** Dictamen de funcionamiento del estacionamiento expedido por la Unidad correspondiente de la Dirección de Movilidad y Transporte del municipio de Zapopan.

Artículo 90. No se otorgará el visto bueno para operar estacionamientos en predios o inmuebles con valor patrimonial que no cuenten con la autorización correspondiente por parte de las autoridades competentes.

Artículo 91. Las cuotas que el concesionario o titular del permiso o licencia podrá cobrar a los usuarios del servicio de estacionamientos en cualquier modalidad, serán propuestas por la Comisión de Tarifas de Estacionamientos Públicos al Pleno del Ayuntamiento, de acuerdo a lo estipulado en el presente Reglamento.

Artículo 92. Son obligaciones de los propietarios y/o administradores de estacionamientos:

- I.** Mantener libres de obstáculos los carriles de entrada y salida; y mantener libres los de circulación a excepción de que sean instrumentos de control de tránsito y circulación debidamente colocados dentro del establecimiento;
- II.** Conservar las instalaciones sanitarias y el establecimiento en condiciones de higiene y seguridad, de conformidad con el reglamento respectivo;
- III.** Proporcionar la vigilancia necesaria para la integridad de los vehículos y la seguridad del usuario dentro del horario de servicio debidamente establecido;
- IV.** Mantener en la caseta de cobro o máquina automatizada a la vista del público con la tarifa autorizada;
- V.** Tener a la vista los horarios de servicio;
- VI.** Colocar a la vista del público el horario de servicio y respetarlo;
- VII.** Colocar en un lugar visible los números telefónicos o correo electrónico para quejas de los usuarios;

- VIII.** Proporcionar algún comprobante de ingreso ya sea electrónico o mediante un boleto al usuario, que tengan algún medio para verificar el tiempo transcurrido en el estacionamiento.

En el caso de que los propietarios o conductores de los vehículos extravíen el boleto, éstos deberán comprobar la propiedad o posesión del vehículo haciendo entrega de una copia fotostática al encargado del estacionamiento de los siguientes documentos:

- a) Identificación oficial vigente.
 - b) Tarjeta de circulación a nombre de la persona que vaya a retirar el vehículo o a nombre de alguno de los acompañantes; ó
 - c) En caso de que no tuviere identificación que lo acredite como propietario o legal poseedor del vehículo tendrá que hacer constar el hecho de manera escrita donde asume la responsabilidad del retiro siempre y cuando cuente con la llave, tarjeta o clave del encendido y apertura del vehículo.
 - d) El trámite o formato por el extravío del boleto generará el costo que defina la Comisión de Tarifas de Estacionamientos, pero esto no lo exime del pago de la tarifa de estacionamiento ya utilizada.
- IX.** Expedir, cuando el usuario lo solicite, el comprobante de pago por el servicio, mismo que deberá especificar la cantidad de cobro con base en la tarifa autorizada, y en su caso el comprobante fiscal de ser solicitado por el usuario;
- X.** Procurar que los usuarios del estacionamiento utilicen los lugares preferenciales sólo cuando cuenten con la acreditación oficial expedida por la Dirección o Instituciones aplicables. En caso contrario, podrá dar aviso inmediatamente a la Dirección de Movilidad para que los agentes acudan a levantar la infracción.
- XI.** Colocar, cuando se encuentren ocupados todos los lugares autorizados de estacionamiento, un anuncio que así lo indique a la entrada del establecimiento;
- XII.** Los vehículos dados en guarda se presumirán abandonados cuando su propietario o poseedor no los reclame dentro de los treinta días naturales siguientes a su ingreso, siempre que el servicio no se haya contratado por un tiempo mayor;
- XIII.** Vencido el plazo señalado en el párrafo anterior, el estacionamiento deberá reportar el automóvil a las autoridades en movilidad competentes, especificando sus características.
- XIV.** Llevar el registro del personal que labore en el estacionamiento, incluyendo aquellos que prestan servicios complementarios de lavado, encerado y otros similares;

- XV.** En su caso, vigilar que los acomodadores del estacionamiento porten gafete de identificación a la vista; y
- XVI.** Que el personal que labora en el estacionamiento se encuentre debidamente capacitado para el manejo de extintores y en primeros auxilios, debiendo de actualizar las constancias de capacitación al menos cada 5 cinco años;

Artículo 93. Queda prohibido a los propietarios, administradores, encargados y acomodadores de estacionamientos:

- I.** Permitir que personas ajenas a los acomodadores manejen los vehículos de los usuarios;
- II.** Permitir una entrada mayor de vehículos al número o rango de cajones autorizado, según el tipo de servicio que preste el estacionamiento;
- III.** Se encuentren en estado de ebriedad o bajo el efecto de sustancias tóxicas;
- IV.** Sacar del estacionamiento los vehículos confiados a su custodia, sin autorización del propietario o poseedor;
- V.** En el inmueble del estacionamiento se podrán prestar servicios complementarios, siempre que el propietario o administrador se responsabilice de los mismos y mantenga a la vista del público la lista de precios correspondiente;
- VI.** La prestación del servicio de estacionamiento no podrá condicionarse a la de los servicios complementarios; y
- VII.** Eliminar los espacios preferentes para personas con discapacidad, adultos mayores y mujeres embarazadas, procurar que en la medida de lo posible que no sean utilizados los espacios reservados, por personas que no cuenten la acreditación respectiva.

Artículo 94. Los predios o edificios destinados a estacionamientos, ya sean de uso público o privado, deberán cumplir los lineamientos relativos a la accesibilidad universal.

Artículo 95. El servicio al público de estacionamiento de vehículos, podrá ser prestado por personas físicas o morales, instituciones privadas o públicas.

Artículo 96. A efecto de que se otorgue permiso o licencia para la operación de un estacionamiento vinculado, se requiere que el representante legal del establecimiento comercial o la plaza, exprese ante la Dirección la intención de cubrir una cuota por ese servicio, requiriéndose que:

- I.** Presente solicitud, anexando los siguientes datos y documentos:
 - a)** Nombre y demás generales del solicitante;
 - b)** Croquis que especifique las áreas en que se prestará el servicio;
 - c)** Especificar días y horario en que se prestará el servicio;
 - d)** Señalar el número exacto de cajones que se utilizarán;
 - e)** Dictamen técnico vigente emitido por la Dirección; y
 - f)** Dictamen de la Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos.
- II.** En su caso, copia del contrato que celebren la administración de la plaza y la operadora del estacionamiento, especificando las obligaciones y responsabilidades en que deberán incurrir ambas partes para con el usuario del servicio, sin embargo la administración de la plaza será obligado solidario del operador de estacionamiento, en favor de usuarios y de la administración municipal;
- III.** Copia de la póliza de seguro y del recibí de pago con compañía aseguradora que garantice resarcir la pérdida por robo o destrucción de los vehículos en resguardo; y
- IV.** Muestra física de boleto o comprobante que se vaya a entregar a los usuarios del estacionamiento, para su autorización, debiendo de tener en el interior del estacionamiento módulos lectores que permitan conocer:
 - a)** Nombre o razón social del prestador del servicio;
 - b)** Domicilio fiscal; y
 - c)** Hora de recepción, tarifa que se aplica, las condiciones en que se presta el servicio.

Artículo 97. La persona física o moral que preste el servicio de estacionamiento vinculado tendrá las siguientes obligaciones:

- I.** Emitir al ingreso comprobante de depósito del vehículo;
- II.** Contar con iluminación, señalización y vigilancia;
- III.** Cubrir el pago del deducible de la compañía aseguradora cuando exista un siniestro que sea robo total;
- IV.** Mantener el local permanentemente aseado y en condiciones aptas para la prestación del servicio;

- V.** Informar al usuario las tarifas autorizadas que se cobrarán por la prestación del servicio; mediante la colocación de letreros en lugares visibles;
- VI.** El servicio de seguros o fianzas deberá ser prestado por empresas que se encuentren registradas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas;
- VII.** En la medida de lo posible auxiliar a los usuarios en caso de desperfectos o descomposturas de sus vehículos;
- VIII.** Tener a la vista los teléfonos de emergencia y en la medida de lo posible auxiliar a sus usuarios en la comunicación con dichas autoridades; y
- IX.** Cubrir a la Tesorería el pago de derechos que le imponga la Ley de Ingresos;

Artículo 98. En caso de emergencia, siniestro o cualquier otra eventualidad evidente o decretada por autoridad competente, se deberán levantar las plumas de control, liberándose el operador del servicio de responsabilidad, como consecuencia de la apertura de salidas.

Artículo 99. Aquellas personas que presten el servicio de estacionamientos deberán estar plenamente identificadas con gafetes visibles en los que se distingan claramente los datos de la persona y empresa y el servicio que prestan y preferentemente portarán uniforme distintivo de la empresa.

Artículo 100. El estacionamiento o espacio para la detención momentánea o temporal de vehículos deberá considerarse como parte de la vialidad, ya sea que este se encuentre en la calle, dentro o fuera del arroyo de circulación, o dentro de los predios o edificaciones.

CAPÍTULO V DE LOS LINEAMIENTOS Y NORMAS PARA LOS CAJONES DE ESTACIONAMIENTO

Artículo 101. La construcción y mantenimiento de los inmuebles destinados a prestar el servicio de estacionamientos, así como cada cajón en lo individual, ya sea para comercio, unidad habitacional, vivienda, estacionamientos exclusivos, acomodadores de vehículos y demás construcciones que requieran del servicio de estacionamiento, deberán ajustarse a los lineamientos previamente establecidos en los Planes Parciales de Desarrollo Urbano, en Código de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco, el Reglamento Estatal de Zonificación y el Reglamento de Construcción para el Municipio de Zapopan, Jalisco, y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VI DE LOS ESTACIONAMIENTOS EVENTUALES

Artículo 102. La operación de estacionamientos eventuales solo procederá, cuando las calles aledañas al sitio del evento no se vean afectadas en su fluidez vehicular.

Artículo 103. La Dirección podrá autorizar esta modalidad de estacionamientos, cuando se cumplan únicamente con los siguientes requisitos:

- I.** Solicitud por escrito, con por lo menos 10 días anteriores a la fecha de inicio del evento, señalando la ubicación exacta del predio y la cantidad de cajones solicitados;
- II.** Identificación oficial y comprobante de domicilio del solicitante;
- III.** La documentación que acredite la posesión o propiedad del predio que se pretende utilizar para este fin;
- IV.** Que el inmueble cuente con seguro de responsabilidad civil o fianza por robo total o contra incendio del inmueble; o
- V.** Los dictámenes técnicos cuando a juicio de la Dirección se requieran.

Artículo 104. Cuando el servicio de estacionamiento se preste exclusivamente con motivo de un acto o espectáculo público, el operador del estacionamiento debe hacer del conocimiento del usuario que dispone de dos horas a partir de la terminación del evento para retirar su vehículo, transcurrido el plazo, cesa la responsabilidad del prestador del servicio.

CAPÍTULO VII DEL SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO CON ACOMODADORES DE VEHÍCULOS

Artículo 105. Corresponde a la Dirección de Patrón y Licencias otorgar las licencias o permisos para la prestación del servicio de estacionamiento con acomodadores de vehículos, atendiendo la opinión de la Dirección.

Artículo 106. Para la prestación del servicio con acomodadores de vehículos, el establecimiento deberá disponer de espacios para estacionar los vehículos excedentes a los requeridos por la superficie construida que la legislación y reglamentación prevén. Cuando la demanda para acomodar vehículos rebase la capacidad de espacios de estacionamientos para los clientes, o el establecimiento carezca de ellos, deberá acreditar que dispone de un inmueble denominado lugar de resguardo, para la custodia de los vehículos de sus clientes, en un radio no mayor a 500 metros.

Artículo 107. Cuando el Servicio de Estacionamiento con Acomodadores de Vehículos sea operado por personal del establecimiento al que acuda el usuario, el propietario responderá civilmente por los daños ocasionados al vehículo, de la misma forma responderá, como responsable solidario, cuando contrate a una empresa prestadora de servicios de acomodadores de vehículos que esté constituida en los términos de este Reglamento, o cuando ésta no pueda cumplir con sus obligaciones contractuales.

Es decir, que el titular de la licencia municipal del giro que contrato al servicio de acomodadores, será solidario co-responsable con respecto a dicho servicio en todas sus obligaciones a favor del Municipio y de los usuarios del mismo.

Artículo 108. En el caso de quienes presten el servicio de acomodadores de vehículos, el autorizado deberá responsabilizarse por los objetos que se dejen dentro del vehículo, siempre y cuando el usuario haya hecho del conocimiento de tal circunstancia al encargado del estacionamiento, mediante inventario al ingresar a éste, debiendo ser colocada esta leyenda a la entrada de dichos estacionamientos y en lugar visible para los usuarios;

Artículo 109. Es obligación de los propietarios de los establecimientos que prestan el servicio de estacionamiento con los acomodadores de vehículos, las siguientes:

- I. Que todo su personal cuente con licencia de conducir vigente;
- II. Cubrir a los usuarios los daños que sufran en sus vehículos y equipos automotrices durante el tiempo de su guarda, de conformidad con lo siguiente:
 - a) Robo total o parcial, así como daños y destrucción causados en el tiempo del resguardo, ya sea por su personal o por terceros.
 - b) Los seguros deberán ser contratados con empresas que se encuentren registradas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, y mantenerlos vigentes.
 - c) En caso de daño parcial por accidente o negligencia, sea o no sea responsabilidad del personal del SEAV, deberán garantizar mediante la entrega de la orden de trabajo expedida por la aseguradora para llevar a cabo la reparación del vehículo.
- III. Los titulares de la licencia de giro del establecimiento con servicio de acomodadores de vehículos, estarán obligados a garantizar el lugar de resguardo. Del mismo modo, las empresas dedicadas a proporcionar el servicio de estacionamiento con acomodadores de vehículos deberán asegurar un lugar de resguardo para los vehículos a los cuales presten el servicio, pudiendo ser el mismo del establecimiento;
- IV. Dicho lugar de resguardo deberá ser diferente a los cajones de estacionamiento que debe garantizar cualquier local comercial de acuerdo con el permiso de construcción emitido por la Dirección de Ordenamiento del Territorio;
- V. No se les autorizará lugares de estacionamiento exclusivo en vía pública;
- VI. Deberán emitir los boletos de resguardo del vehículo recibido, con mención del costo del servicio, los datos de la empresa, y las condiciones generales del contrato, así como las excluyentes de responsabilidad;

- VII.** Contar con iluminación y señalización clara y suficiente para el control de entrega y recepción del vehículo;
- VIII.** Cubrir la cuota por concepto de registro y operación del servicio dentro del municipio;
- IX.** Prestar el servicio a toda persona que lo solicite, dentro del horario autorizado para ello, aplicando las restricciones de ley a aquellas que pretendan utilizarlo para un fin peligroso o ilícito;
- X.** Portar el autorizado o quien lo represente, así como sus empleados, una identificación visible al público, que contenga: nombre completo, fotografía, cargo y razón social del prestador de servicios para el que trabaja;
- XI.** Los titulares de la licencia de giro, o bien los operadores de los establecimientos mercantiles y de servicios, que contraten a empresas dedicadas a proporcionar el servicio de acomodadores de vehículos que no cuenten con las autorizaciones municipales correspondientes, podrán ser sancionadas conforme a lo que establece el Reglamento de Comercios y Servicios.

Artículo 110. Queda prohibido a los propietarios, administradores, encargados y acomodadores de estacionamientos:

- I.** Permitir que personas ajenas a los acomodadores manejen los vehículos de los usuarios;
- II.** Permitir una entrada mayor de vehículos al número de cajones garantizados en su lugar de resguardo;
- III.** Permitir que los empleados se encuentren en estado de ebriedad o bajo el efecto de sustancias tóxicas; y
- IV.** Estacionar los vehículos en la vía pública. Deberán en todo momento encontrarse en el lugar de resguardo o bien en el estacionamiento del establecimiento.

Artículo 111. Para obtener el registro para la prestación del servicio de estacionamiento con acomodadores, se requiere presentar ante la Dirección lo siguientes requisitos:

- I.** Solicitud por escrito;
- II.** Copia de identificación oficial del solicitante;
- III.** Comprobante de domicilio del solicitante;
- IV.** En su caso, acta de la constitución de la sociedad;

- V. Copia del Contrato de Prestación de servicios que celebren la empresa contratante y la operadora del SEAV especificando claramente las declaraciones, cláusulas y responsabilidades que deberán asumir ambas partes para con el usuario;
- VI. Copia de la póliza de seguro y del recibo de pago vigente que proteja a los vehículos contra robo total o parcial e incendio, así como daños causados bajo su resguardo;
- VII. Documentación que acredite el lugar de resguardo; y
- VIII. Dictamen correspondiente emitido por la misma Dirección.

Artículo 112. Deberá de anexar los documentos que resulten necesarios para el registro del personal que se encargará de recibir, estacionar y entregar los vehículos con los siguientes datos y requisitos:

- I. Fotografía actualizada tamaño credencial;
- II. Comprobante de domicilio actualizado, antigüedad no mayor de sesenta días;
- III. Licencia para conducir vigente en el Estado de Jalisco; y
- IV. Carta de no antecedentes penales con antigüedad no mayor de 60 días.

Artículo 113. Para los casos en que la operadora o la administración del establecimiento requiera del arroyo vehicular para la recepción y entrega de los vehículos, deberá tramitar ante la Dirección la autorización para estacionamiento exclusivo para entrega y recepción de vehículos, que procederá cuando hayan pagado los derechos de exclusividad a la Tesorería Municipal y no contravengan las disposiciones del Reglamento de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco y de este reglamento.

Artículo 114. En el caso de prestadores del SEAV como giro comercial se deberá de contener de forma visible en los espacios exclusivos de recepción y entrega del servicio, la siguiente información:

- I. Razón social o nombre de la empresa;
- II. El horario de servicio;
- III. Responsabilidad de la empresa;
- IV. Costo por el servicio;
- V. Referencia del número de oficio de la Dirección;
- VI. La mención expresa que la prestación del servicio de Estacionamiento con Acomodadores de Vehículos, no es obligatoria; y

VII. Los datos de identificación de la autorización municipal.

Artículo 115. Aquellas personas que presten el servicio de estacionamiento SEAV. Se deberán identificar con gafetes visibles en los que se distingan claramente los datos de la persona y empresa; fotografía y sello de la Dirección; así como portar uniforme.

Artículo 116. Los usuarios del servicio de estacionamiento con acomodadores están obligados en todo momento a reportar al personal de la empresa las fallas mecánicas y eléctricas, así como los daños en la carrocería y accesorios con que cuente el vehículo entregado en resguardo, así como el inventario de objetos de valor depositados en el interior, la omisión de esta disposición, no exime a la empresa de su responsabilidad de revisar físicamente el vehículo.

Artículo 117. Queda prohibida la recepción de vehículos en sitios diferentes a los autorizados para el servicio del SEAV, la cual en ningún caso podrá obstaculizar el paso peatonal o la banqueta, y por ningún motivo podrán ser estacionados en servidumbre pública o de manera tal que violen cualquier Ley o Reglamento de Movilidad tanto municipal, estatal o federal.

Artículo 118. La variación del horario o de los sitios de recepción autorizados se sancionarán conforme a lo estipulado en el presente Reglamento y en la Ley de Ingresos correspondiente.

Artículo 119. Si el titular de algún giro comercial, de prestación de servicio o establecimiento llegare a contratar para operar el servicio de acomodadores de vehículos a una persona física o jurídica que no cuente con la licencia para ejercer dicha actividad dentro del Municipio o el permiso correspondiente, será acreedor a las sanciones que para tal supuesto dispone la Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal que sea vigente y la normatividad municipal.

Artículo 120. Se podrá prestar el servicio de acomodadores de vehículos siempre y cuando el servicio sea opcional para el cliente y con la prohibición de que se reserven cajones para uso exclusivo de los acomodadores de vehículos en los cajones que el establecimiento debe garantizar para su giro.

Artículo 121. La violación al artículo que antecede generará una multa y en caso de reincidencia la cancelación del permiso de SEAV vigente, así como la clausura del establecimiento.

Artículo 122. Se podrá utilizar, para la prestación del servicio de acomodadores de vehículos, predios que se encuentren a una distancia del giro no superior a 500 metros.

Artículo 123. El servicio de acomodadores de vehículos podrá ser operado por el titular del giro comercial, de prestación de servicios o establecimiento al que acuda el usuario, para ello le serán aplicables las disposiciones de los párrafos anteriores. El servicio de acomodadores de vehículos funcionará como anexo al giro principal.

Artículo 124. Cuando el servicio de acomodadores de vehículos sea operado por personal del giro

o establecimiento al que acuda el usuario, el titular de dicho giro o establecimiento será responsable de los daños ocasionados al vehículo o de la indebida prestación del servicio.

Artículo 125. Cuando el servicio de acomodadores de vehículos sea prestado por persona distinta al titular del giro o establecimiento al que acuda el usuario, el titular del giro o establecimiento será corresponsable de las obligaciones por el servicio frente a los usuarios.

CAPÍTULO VIII

ESTACIONÓMETROS O CUALQUIER OTRA PLATAFORMA DE COBRO

Artículo 126. En el territorio del Municipio el estacionamiento de vehículos en vía pública es libre y para beneficio de sus habitantes y visitantes; a excepción de los lugares y sitios que la autoridad determine como prohibidos por necesidad de las vialidades y en aquellos que determine regular su uso mediante la instalación de estacionómetros o cualquier otra plataforma de cobro, cobrándose por ese servicio las cuotas que al efecto establezca la Ley de Ingresos vigente.

Artículo 127. La Dirección en coordinación con las dependencias correspondientes llevará a cabo los estudios para determinar las zonas en las cuales se instalarán los estacionómetros, o cualquier otra plataforma de cobro en vía pública, la cual será aprobada por acuerdo de autorización del Pleno del Ayuntamiento. Los estudios estarán basados en criterios técnicos y económicos que justifiquen su colocación.

La Dirección determinará el posicionamiento de los espacios de estacionamiento regulados por estacionómetros o cualquier otra plataforma de cobro de tal forma que éstos sean colocados conforme a criterios técnicos aplicables.

Artículo 128. El horario de operación, únicamente por lo que se refiere a los aparatos de estacionómetros o cualquier otra plataforma de cobro-en el territorio de Zapopan será determinado por la Dirección en apego a lo establecido en la Ley de Ingresos vigente.

Fuera de este horario, se podrá seguir infraccionando a los vehículos que cometan cualquier otra infracción de las contenidas en el presente reglamento.

Artículo 129. Los automovilistas podrán estacionarse en las calles donde se encuentren instalados estacionómetros o cualquier otra plataforma de cobro:

- I. Pagando la tarifa autorizada en alguna de sus modalidades de pago al momento de hacer uso del servicio;
- II. Adquiriendo la tarjeta de pago anticipado de estacionamiento, ante la Tesorería Municipal;

Artículo 130. La Dirección podrá otorgar permisos temporales o exención de pago de la tarifa correspondiente para los vehículos propiedad de los habitantes en zona regulada por

estacionómetros que acrediten no tener cochera, considerándose un máximo de un vehículo por vivienda.

Artículo 131. La Dirección sólo autorizará permisos en las zonas donde existan colocados sistemas de estacionómetros o cualquier otra plataforma de cobro que afecte directamente al interesado. El permiso se expedirá por un término máximo de trescientos sesenta y cinco días naturales, el cual podrá ser refrendado a juicio de la Dirección. Solo se autorizará un vehículo por inmueble.

Artículo 132. Las autorizaciones para vecinos se otorgarán previa solicitud del interesado, acreditando el cumplimiento de los requisitos y el abono de la tarifa fijada en la correspondiente Ley de Ingresos para el Municipio de Zapopan vigente, de acuerdo con las siguientes normas:

- I. Se otorgará una única autorización por vehículo y por propiedad;
- II. El solicitante aportará justificación documental correspondiente a su domicilio y, a efectos de acreditar la titularidad sobre el vehículo, fotocopia de tarjeta de circulación;
- III. La comprobación del cumplimiento de los requisitos necesarios para el mantenimiento o la renovación de las autorizaciones, se podrá llevar a cabo de oficio por la Dirección;
- IV. En el supuesto de disponer de autorización en vigor sobre un vehículo y sufrir el robo o avería de éste, el residente podrá solicitar al órgano gestor de las autorizaciones la suspensión de aquélla y obtener nueva autorización sobre vehículo de sustitución, que carezca de autorización en vigor, a cuyo término recuperará el residente la autorización sobre su vehículo originario;
- V. La autorización de estacionamiento se concederá por período mínimo de un mes y hasta un máximo de un año; y
- VI. El tarjetón expedido se deberá exhibir en lugar visible en la parte frontal delantera del interior del vehículo.

Artículo 133. La Dirección, a través de su Unidad especializada es la encargada de recibir, analizar y, en su caso, autorizar las solicitudes de tarjetones vecinales, previa solicitud del propietario del inmueble o de su representante legal cumpliendo con lo siguiente:

- I. Presentar solicitud en formato oficial;
- II. Copia simple de la tarjeta de circulación del vehículo en cuestión;
- III. Identificación oficial del propietario del inmueble o giro comercial que solicita el exclusivo;
- IV. Comprobante de domicilio de fecha reciente máximo sesenta días e identificación oficial;

- V. Croquis del lugar donde se solicita;
- VI. Acredita la posesión legal del inmueble respecto del que se formula la solicitud;
- VII. El documento que acredite el carácter de representante legal en su caso de no acudir el solicitante de manera personal; y
- VIII. Acreditar que no se cuenta con estacionamientos públicos en la zona en la que se encuentra ubicado el espacio solicitado.

TITULO VII DE LAS INFRACCIONES Y DE LOS RECURSOS

CAPÍTULO I DE LAS INFRACCIONES

Artículo 134. Serán motivo de sanción las conductas que se enumeran en las siguientes fracciones:

- I. Omitir el pago de la tarifa de los estacionómetros o cualquier otra plataforma de cobro;
- II. Por estacionar vehículos invadiendo parte de dos lugares que cuenten con estacionómetros o cualquier otra plataforma de cobro;
- III. Por estacionar vehículos invadiendo parte de entrada a cochera o a un estacionamiento sea público o privado, de tal manera que impida o dificulte el acceso a otro vehículo;
- IV. Por estacionarse sin derecho en espacios autorizados como exclusivos o en intersección de calles sin respetar la línea amarilla, así como en lugar prohibido por la autoridad correspondiente;
- V. Por estacionarse obstruyendo rampas para personas con discapacidad;
- VI. En caso de los aparatos para controlar el estacionamiento, por introducir objetos diferentes a la moneda correspondiente, por pintar el aparato, además del pago de los daños que sufra el mismo, sin perjuicio de la consignación penal;
- VII. Colocar folio con fecha pasada en el parabrisas con la intención de engañar al vigilante;
- VIII. Falsificar, alterar o hacer mal uso de las tarjetas, calcomanías o permisos que se otorguen para el uso de estacionómetros;
- IX. Cambiar el folio de un automóvil a otro de diferente placa;

- X.** Si algún vehículo se encuentra arriba de la acera obstruyendo el libre paso peatonal;
- XI.** Por señalar espacio sin autorización como estacionamiento exclusivo o no, en servidumbre, banqueta o en la vía pública;
- XII.** Por obstruir el espacio de un estacionamiento cubierto por estacionómetros con materiales de obra de construcción, puestos de vendimias, materiales tipo tianguis;
- XIII.** Por colocar materiales u objetos varios en el arroyo de la calle para evitar que se estacionen vehículos;
- XIV.** Por alterar las tarifas autorizadas por el Ayuntamiento en los estacionamientos públicos;
- XV.** Por dejar de prestar el servicio de estacionamientos públicos en días u horas contenidas en el convenio de concesión, permiso o licencias; salvo caso fortuito o de fuerza mayor;
- XVI.** Por operar en estacionamiento público sin convenio de concesión, permiso o licencia otorgado por la autoridad municipal;
- XVII.** Por no tener a la vista las tarifas autorizadas por la Comisión de Tarifas de Estacionamientos;
- XVIII.** Por no tener vigentes los permisos correspondientes para la utilización de espacios como estacionamientos exclusivos en la vía pública;
- XIX.** Por tener señalados más metros de los autorizados para utilizar espacios como estacionamientos exclusivos en la vía pública;
- XX.** Por retirar sin autorización aparatos de estacionómetros del lugar en que se encuentren enclavados, independientemente del pago de los daños o destino que se les dé a estos;
- XXI.** Por no tener en un lugar visible para el público o no mantener óptimas condiciones la declaración expresa de responsabilidades de los daños que sufran los vehículos bajo custodia en un estacionamiento de servicio público;
- XXII.** Por tener sobrecupo de vehículos en relación a la capacidad de cajones del estacionamiento, registrada y autorizada por la autoridad municipal;
- XXIII.** Por no tener en el estacionamiento el libro de registro de vehículos pensionados o estar autorizados por la oficina de estacionamientos;
- XXIV.** Por ceder los derechos de la concesión, permiso o licencia de estacionamientos públicos o exclusivos, sin la autorización municipal;

- XXV.** Por estacionarse obstruyendo una ciclovía;
- XXVI.** Por utilizar el estacionamiento exclusivo con fines distintos a lo establecido en el presente reglamento;
- XXVII.** Por insultar al personal de inspección, supervisión o vigilancia además del pago de los daños físicos o jurídicos que sufra su propio personal, independientemente de la consignación;
- XXVIII.** Por operar un estacionamiento público o el servicio de estacionamiento con acomodadores de vehículos sin tener vigente la documentación requerida en el Reglamento;
- XXIX.** Por obstruir el libre acceso a los estacionómetros para hacer uso de ellos con cualquier objeto u obstáculo;
- XXX.** Por no disponer el establecimiento de espacios para estacionar vehículos de conformidad con la superficie construida en la prestación del servicio con acomodadores de vehículos;
- XXXI.** Por ocupar espacio para personas con discapacidad, personas de la tercera edad o mujeres embarazadas sin contar con la acreditación correspondiente ya sea en estacionamientos públicos en plazas, centros comerciales o vinculados a establecimientos mercantiles o de servicios, tianguis y de carga;
- XXXII.** Por no contar con los espacios exclusivos requeridos para las personas con discapacidad, adultos mayores y mujeres embarazadas;
- XXXIII.** Por efectuar maniobras de carga y descarga en espacios no destinados para ello;
- XXXIV.** Averiar o dañar el sistema de control de estacionamiento o estacionómetros, parcial o totalmente;
- XXXV.** Falsificar, alterar o hacer mal uso de las tarjetas, calcomanías o permisos que se otorguen para el uso de estacionómetros; y
- XXXVI.** Estacionar motocicletas o cualquier otro vehículo en espacios exclusivos para bicicletas.

CAPÍTULO II

RETIRO DE OBJETOS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 135. La Dirección podrá retirar cualquier objetos de las vías que impidan la libre circulación o el estacionamiento.

Artículo 136. Los objetos retirados de la vía pública serán depositados en uno de los inmuebles que estén bajo la administración de la Dirección. El interesado dispondrá de un plazo

improrrogable de treinta días naturales contados a partir del día siguiente de su retiro para que acuda por ellos al del depósito municipal.

En caso no ser reclamados dentro de ese plazo serán puestos a disposición del DIF Municipal o destruidos.

Artículo 137. Para solicitar la devolución de los objetos retirado en la vía pública, será necesario acudir a la Dirección con la documentación que acredite la propiedad de dichos objetos o la legal posesión de los mismos.

CAPÍTULO III DE LOS APERCIBIMIENTOS Y SANCIONES

Artículo 138. La Dirección podrá expedir apercibimientos e infracciones derivadas de violaciones e infracciones previstas en el presente reglamento.

Artículo 139. La Dirección contará con Agentes de Movilidad, que para efecto de éste Reglamento se entenderá el personal que se encuentre adscrito o comisionado de manera activa dentro de la Dirección de Movilidad, el cual deberá estar debidamente acreditado y capacitado, además de que se deberá cumplir con los requisitos que para tal efecto señala la Ley para los trabajadores del Estado y sus Municipios del Estado de Jalisco.

Artículo 140. Los Agentes de Movilidad Municipal serán competentes para instrumentar procedimientos relativos a actos de control, verificación, vigilancia, o inspección en materia de movilidad, para lo cual deben conducirse con respeto a los particulares, observar los principios éticos del servicio público, abstenerse de incurrir en responsabilidades u otras faltas y cumplir con las siguientes formalidades:

- I.** Los actos de control, vigilancia, verificación o inspección en materia de movilidad podrán practicarse en cualquier día y hora, consistirán en operativos permanentes y ordenados por la autoridad competente;
- II.** Para realizar actos de control, vigilancia, verificación o inspección en materia de movilidad, bastará que los Agentes de movilidad cuenten con la identificación oficial que los acredite como tales;
- III.** El Agente de movilidad hará de conocimiento del conductor los hechos u omisiones que, en su caso, constituyan la infracción a las disposiciones de este reglamento; además determinará si, con base en ellas, procede alguna medida de seguridad, y como consecuencia el levantamiento del Acta de Infracción, llenando formas impresas numeradas o ingresando los datos en el dispositivo tecnológico de infracción digital, en las que se harán constar las transgresiones que se hubiesen presentado, la cual deberá contener, cuando menos, los siguientes datos:
 - a)** Los datos de identificación del vehículo, haciendo referencia a número de la placa y marca del vehículo.

- b) Hora, día, mes y año en que se elabora el Acta de Notificación de Infracción.
 - c) Lugar en que se cometió la infracción.
 - d) Especificación del o los artículos que hayan sido infringidos y de la o las medidas que, en su caso, haya determinado imponer conforme a este reglamento.
 - e) Nombre y firma del Agente de Movilidad que levante el Acta de Infracción.
- IV.** Cumplido lo anterior, se procederá a la firma del Acta de Notificación de Infracción por el Agente que la haya aplicado;
- V.** Se entregará el original de la misma al conductor o en caso de que el conductor del vehículo no se encuentre presente al momento en que el Agente de Movilidad elabore el Acta de Notificación de Infracción, éste procederá a colocarla sobre el parabrisas del vehículo, y otro tanto se remitirá a la Dirección. Asimismo, en caso de que el conductor se niegue a recibirla, el original de ésta se dejara en el parabrisas;
- VI.** En caso de que el vehículo se encuentre infringiendo alguna de las disposiciones del presente reglamento en el que como parte de la sanción, se establezca la inmovilización.

Artículo 141. La Dirección vigilará el cumplimiento del presente Reglamento y podrá coadyuvar con otras autoridades para dar cumplimiento cabal al mismo. Del mismo modo, la Dirección a efectos de hacer cumplir las sanciones en el capítulo anterior, podrá auxiliarse de cualquier dependencia gubernamental para ejecutar el mandato conferido en este Reglamento.

Artículo 142. La Dirección vigilará el cumplimiento de las obligaciones que establece el presente reglamento. Para ello visitarán con prioridad los estacionamientos que hayan sido objeto de queja o denuncia de los usuarios y llevarán a cabo en cada estacionamiento cuando menos una inspección anual. Cuando no se cumplan todos los requisitos correspondientes de acuerdo a este Reglamento, la Dirección podrá solicitar a la instancia normativa correspondiente, las sanciones, multas o demás medidas aplicables al caso.

Artículo 143. La Dirección vigilará el cumplimiento de las obligaciones que establece el presente reglamento y para ello podrá visitar los Servicios de Estacionamiento con Acomodadores de Vehículos que hayan sido objeto de quejas o irregularidades o por inspección de rutina de ésta Dirección. Cuando no se cumplan todos los requisitos correspondientes de acuerdo a este Reglamento, la Dirección podrá de acuerdo a sus facultades imponer las sanciones, multas o demás medidas aplicables al caso. Sin perjuicio de lo anterior, se podrá solicitar a otras instancias normativas el apoyo para la ejecución de dichas acciones.

Artículo 144. Cuando el particular y/o titular de un inmueble, de manera arbitraria y sin autorización de la Dirección, balice, destruya, modifique, transfiera o realice cualquier acto que implique un cambio en la servidumbre pública, en su señalética, balizamiento y/o estructura de lo

ya establecido, será acreedor a la infracción correspondiente establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, vigente.

Del mismo modo, la Dirección podrá revisar medidas y demás características de los cajones de estacionamientos vinculados a los negocios y/o comercios para cumplan con lo establecido en el capítulo de Construcción de cajones de estacionamiento y su integración del presente Reglamento así como los demás reglamentos de carácter estatal y municipal al caso concreto.

Sin perjuicio de lo anterior, la Dirección podrá auxiliarse de las dependencias necesarias para realizar el cobro de las mismas, así como para recuperar el daño ocasionado y, en su caso, proceder de manera administrativa o penal en contra del responsable.

Artículo 145. La Dirección utilizará la sanción económica tanto a la persona física o moral, así como el apercibimiento y la clausura o inhabilitación para que se cumpla el presente reglamento.

Artículo 146. A los vehículos estacionados en lugares regulados por sistemas de control del estacionamiento o estacionómetros que no cubran la tarifa correspondiente se les aplicará el acta de notificación de infracción.

Artículo 147. Los infractores de las disposiciones que contiene este reglamento, serán sancionados de acuerdo a lo que señale este Reglamento, la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco y cualquier otro aplicable.

CAPÍTULO IV DE LAS CANCELACIONES

Artículo 148. Será facultad exclusiva del Director llevar a cabo la cancelación de las multas que sean emitidas por su propia Dirección. Únicamente se podrán cancelar las multas emitidas por el personal de la Dirección cuando existan uno o más de los siguientes casos:

- I.** Por falla del estacionómetro o cualquier otra plataforma de cobro;
- II.** Por el uso de espacios para persona con discapacidad en caso de no contar con acreditación al momento de la infracción, únicamente en caso de que acrediten necesidad, no tuvieran multas previas por ese concepto y que tramiten su acreditación en ese momento;
- III.** En caso de que exista un error en la emisión del acta de notificación de infracción con relación a la información que se asienta en la misma, respecto del vehículo sancionado;
- IV.** En caso de actas de notificación por omitir tarifa de estacionómetros o cualquier otra plataforma de cobro, si cuentan con tarjetón vecinal u oficial.
- V.** Cuando se realice la multa o infracción por parte del Agente de Movilidad en contravención a alguna normatividad municipal.

CAPITULO V DE LOS RECURSOS

Artículo 149. Las personas que se consideren o resulten afectados en sus derechos por las resoluciones o actos administrativos derivados de la aplicación del presente ordenamiento podrán interponer los medios de defensa o recursos previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, respecto de resoluciones que se dicten de conformidad a este Reglamento o de actos u omisiones siendo los siguientes:

- I.** Recurso de Inconformidad: Procede en contra de multas impuestas por la autoridad municipal y tiene como objeto se confirme o modifique el monto de la multa, deberá interponerse dentro del término de diez días naturales contados a partir de la fecha en que fue notificada la multa ante la autoridad que emitió la resolución impugnada, y se substanciará en la forma y términos señalados en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.
- II.** Recurso de revisión; Procede en contra de los actos o las resoluciones de la autoridad municipal competente que:
 - a)** Den por concluido el procedimiento administrativo correspondiente en perjuicio del particular y que el recurrente estime que violenta sus derechos;
 - b)** Contra la imposición de sanciones a que se refiere este Reglamento y que el interesado estime indebidamente fundadas y motivadas;
 - c)** Determinen y ejecuten las medidas de seguridad previstas en este Reglamento y que el afectado estime improcedentes o inadecuadas;
 - d)** Los interesados estimen violatorias de este Reglamento, decretos, programas y planes de desarrollo urbano; y
 - e)** En los demás supuestos previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Artículo 150. Los recursos de inconformidad y revisión, se substanciaran de conformidad con lo previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco. En contra de la resolución dictada por la autoridad municipal al resolver los recursos de revisión, procederá el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Reglamento entrará en vigor una vez que se promulgue por el Presidente Municipal y se publique en la Gaceta Municipal, salvo aquellas disposiciones que impliquen sanciones económicas y no se encuentren previstas en la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal del año 2017, las cuales entrarán en vigor una vez que se apruebe y entre en vigor la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal del año 2018, al ser publicada en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”.

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento de Estacionamientos y Estacionómetros del Municipio de Zapopan, Jalisco, mismo que fue publicado en la Gaceta Municipal, Vol. X No. 65, el 3 de noviembre de 2003, lo anterior, de manera simultánea a que entre en vigor el Reglamento de Movilidad, Tránsito y Seguridad Vial para el Municipio de Zapopan, Jalisco, en los términos del artículo precedente.

TERCERO.- Se da un plazo de 90 naturales contados a partir de que entre en vigor el presente Reglamento para que la Comisión de Tarifas de Estacionamientos emita las bases generales de operación de la Comisión.

Salón de Sesiones del Ayuntamiento
Zapopan, Jalisco, a 16 de noviembre de 2017

EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

Lic. Rafael Martínez Ramírez

Dado en el Palacio Municipal, a los dieciséis días del mes de noviembre de dos mil diecisiete.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. JESÚS PABLO LEMUS NAVARRO

EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

Lic. Rafael Martínez Ramírez

Presidente Municipal Jesús Pablo Lemus Navarro
(Rúbrica)

Regidora Fabiola Raquel Guadalupe Loya Hernández

Regidor Ricardo Rodríguez Jiménez

Regidora Laura Gabriela Cárdenas Rodríguez

Regidor Mario Alberto Rodríguez Carrillo

Regidora Tzitzí Santillán Hernández

Regidor José Hiram Torres Salcedo

Regidora Graciela de Obaldía Escalante

Regidor Oscar Javier Ramírez Castellanos

Regidora Ana Lidia Sandoval García

Regidor Esteban Estrada Ramírez

Regidora Myriam Paola Abundis Vázquez

Regidor y Síndico José Luis Tostado Bastidas

Regidor Salvador Rizo Castelo

Regidora Michelle Leño Aceves

Regidor Xavier Marconi Montero Villanueva

Regidora Zoila Gutiérrez Avelar

Regidor José Flores Trejo

Regidor Israel Jacobo Bojórquez

Regidor Alejandro Pineda Valenzuela

Regidora Erika Eugenia Félix Ángeles

Secretario del Ayuntamiento Rafael Martínez Ramírez
(Rúbrica)

HOJA SIN TEXTO

HOJA SIN TEXTO



Gaceta Municipal Ayuntamiento de Zapopan, medio oficial de publicación del Municipio de Zapopan, Jalisco. Hidalgo No. 151 Cabecera Municipal, C.P. 45100. Responsables de la publicación, L.A.E. Jesús Pablo Lemus Navarro, Presidente Municipal, Lic. Rafael Martínez Ramírez, Secretario del Ayuntamiento. Responsable de la edición (formato), elaboración y distribución C. Sofía Camarena Niehus, Directora del Archivo General del Municipio. Dr. Luis Farah No. 1080, Frac. Los Paraísos. Tel. 38 18 22 00, Ext. 1640 y 1641.